

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	= 30
Ultramar.....	Por tres meses.	= 30
Extranjero.....	Por tres meses.	= 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Ministerio de Gracia y Justicia:

*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*—Orden resolutoria de un recurso gubernativo promovido por D. Florencio Bote contra la negativa del Registrador de la propiedad de Navalmoral de la Mata á inscribir una escritura de compraventa.

## Ministerio de la Guerra:

Real orden aprobatoria del adjunto cuadro de la distribución de caballos semantales del Estado durante la próxima época de cubrición.

## Ministerio de Marina:

*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

## Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Subgobernador primero del Banco de España á D. Juan de Morales y Serrano.

*Subsecretaría.*—Escalafón de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, del ramo de Administración.

*Banco de España.*—Su situación en 7 del corriente.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto jubilando á D. Francisco Rodríguez y González, Inspector general, Jefe de la Sección de Telégrafos, en la Dirección general de Correos y Telégrafos.

*Subsecretaría.*—Fijando las condiciones del Concurso para preparar la mejor Memoria acerca del problema agrícola en el Mediodía de España.

*Dirección general de Sanidad.*—Anunciando haber desaparecido en Portugal la epidemia de glosopeda.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II.

Otros de personal.

Real orden disponiendo que por conducto de los Gobernadores civiles se remitan á los Alcaldes los cuestionarios redactados por la Sección de Industria y Comercio para formar la Estadística industrial de España.

*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte.

*Dirección general de Obras públicas.*—Autorización para construir un molino harinero en la desembocadura del río Centiño (Lugo).

Concesiones de aprovechamiento de aguas.

*Sección de Industria y Comercio.*—Interesando de los Gobernadores la remisión de datos sobre fábricas de electricidad.

## Administración provincial:

*Gobierno civil de la provincia de Madrid.*—Anunciando la

instrucción de un expediente para ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

*Colegio de Corredores de Comercio de Valencia.*—Anunciando, para los efectos de devolución de fianza, haber dimitido D. Acacio Franco el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

## Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Madrid.*—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

## Tribunal Supremo.

Pliego 33 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo I del año actual.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

Vengo en nombrar Subgobernador primero del Banco de España, en la vacante ocurrida por defunción de D. Benito Fariña y Cisneros, á D. Juan de Morales y Serrano, Subgobernador segundo, que figura en el primer lugar de la terna propuesta por el Consejo de gobierno.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

Rafael Fernández Villaverde.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en jubilar, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponde, á D. Francisco Rodríguez y González Sesmero Soubrié, Inspector general, Jefe de la Sección de Telégrafos, en la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: La organización del servicio del Canal de Isabel II y los problemas administrativos y técnicos

que de él se derivan, han ocupado con justa causa la atención de mis predecesores, pues el abastecimiento de agua de la capital de la Monarquía, que por excepción está á cargo del Estado, exige constantes estudios y sacrificios para ampliar y mejorar el volumen de agua, su calidad y la forma de suministro.

Como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1902, se ha estudiado, utilizando también trabajos anteriores, un proyecto de reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal, en el que se ha procurado armonizar los intereses del Estado y los de los particulares, respetando, como no podía menos, el derecho al usufructo gratuito de determinados volúmenes de aguas que corresponden en propiedad á los que auxilian al Estado con recursos para la construcción del Canal, en virtud de suscripción que se abrió para tal objeto, y los derechos reconocidos por disposición especial al Ayuntamiento de Madrid para los servicios municipales.

El criterio que informa el reglamento adjunto está ya señalado en el preámbulo y en la parte dispositiva del Real decreto de 17 de Octubre de 1902: adoptar como sistema general de suministro de agua el caño libre, con intervención de un aparato contador que señale los volúmenes consumidos, y fijar un precio único para cada volumen de agua, cualquiera que sea el uso á que se destine.

Necesidades del servicio, conveniencias del Estado y razones de moralidad aconsejan la supresión absoluta del suministro á caño libre sin contador y la limitación á casos muy concretos del suministro por llave de aforo. El caño libre sin contador se presta á infinidad de abusos, con perjuicio de los intereses del Estado, que no cobra el valor del agua que concede, y el abuso escandaloso que se hace del agua en esas concesiones perturba hondamente el servicio, haciendo bajar las líneas de carga en proporciones considerables, y dejando sin agua á una porción de casas y aun barrios enteros, que con un servicio normal podrían estar abastecidos. La llave de aforo, sin tener todos esos inconvenientes, constituye en realidad un contrato imposible de cumplir entre el Estado y el concesionario, porque la constancia del gasto de agua representa la invariabilidad de la presión, que no puede realizarse, sino que varía en tales proporciones, salvo contados sitios, que si el concesionario obra de buena fe, percibirá seguramente menos cantidad de agua que la pagada, y en caso contrario, es fácil que el Estado quede defraudado.

Hace mucho tiempo que estas ideas van siendo reconocidas como verdades evidentes por cuantos se ocupan del servicio del Canal, y el 17 de Septiembre de 1899 se dictó un Real decreto prohibiendo en lo sucesivo nuevas concesiones á caño libre sin contador, medida que ha dado excelentes resultados, pero que necesitó un complemento indispensable para normalizar el servicio y que el Estado obtenga una equitativa remuneración de los cuantiosos capitales que ha empleado en el Canal desde su establecimiento, permitiendo también, con el aumento de ingresos, aumentar en los presupuestos anuales los créditos necesarios para acometer las obras que han de perfeccionar este servicio, evitando las turbias y asegurando el abastecimiento de la Corte. Su complemento es la caducidad de las concesiones existentes á caño libre, que puede decretarse sin inconveniente alguno legal y con las ventajas señaladas.

Con el empleo de un contador se respetan todos los

derechos, incluso el de los propietarios de láminas del Canal á percibir gratuitamente un volumen determinado de agua en tiempo también definido. Nadie puede sostener que sea justo, ni equitativo, ni aun racional que el propietario ó concesionario de agua, en volumen fijo, tenga libertad casi absoluta de consumir el volumen que le parezca. En contra del sistema de contador no puede alegarse más razón que el costo del aparato, hasta ahora á cargo del consumidor, pero ese argumento ya no podrá alegarse desde el momento en que el contador lo establecerá la Dirección del Canal, pagando el abonado un canon anual insignificante, y quedando en libertad, si lo desea, de adquirir el contador por su cuenta.

Otra innovación importante es la supresión de las concesiones gratuitas, excepto aquellas á que tiene derecho el Ayuntamiento de Madrid por virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1876. Hasta ahora se hacían concesiones gratuitas á los establecimientos del Estado, pero esto no es conveniente, porque no teniendo para ellos valor alguno el que se derrocha con perjuicio del vecindario y del servicio. Las concesiones gratuitas se sustituyen por otras con tarifa reducida, que más bien pudiera llamarse tarifa fiscal, pues no tiene otro objeto que hacer sentir el valor del agua, sin que esto represente, en suma, un aumento real en el presupuesto de gastos del Estado, puesto que los rendimientos del Canal ingresan en el Tesoro público.

A las anteriores innovaciones se agrega la de una reducción bastante notable en el precio del agua en general y la de no variar el precio del agua conducente por las cañerías, según el uso á que se destine. La reducción de tarifa hará menos sensible la obligación de pagar el agua consumida, y no obstante se puede asegurar que los ingresos totales del Canal aumentarán considerablemente.

En resumen: normalizar el servicio de abastecimiento de la capital; impedir los abusos, respetando los derechos establecidos, y aumentar los ingresos del Tesoro, son los fines principales á que tiende el Ministro que suscribe al someter á la aprobación de V. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1903.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,

Javier González de Castejón y Elio.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Las actuales concesiones de agua del Canal á caño libre sin contador se considerarán desde luego caducadas.

Art. 3.º No obstante la disposición anterior, continuará, mientras lo deseen los concesionarios, suministrándose el agua en las condiciones actuales; pero la Dirección del Canal comenzará, en cuanto disponga de contadores, á llevar á efecto la caducidad, fijando el orden en que ha de hacerse, por calles, empezando por las en que exista mayor presión.

Art. 4.º El plazo en que ha de efectuarse la transformación de las concesiones á caño libre sin contador será de ocho años, á contar desde el día en que la Dirección del Canal disponga de contadores.

Art. 5.º El concesionario á caño libre sin contador, que solicite la instalación del aparato antes de la fecha en que le corresponda, gozará de una rebaja de 10 por 100 de la tarifa hasta la fecha en que la instalación sería obligatoria.

Art. 6.º Los propietarios de láminas del Canal tendrán derecho, con sujeción al adjunto reglamento, al usufructo gratuito de los volúmenes de agua correspondientes á cada lámina.

Art. 7.º La Dirección general de Obras públicas abrirá un concurso para adopción de sistemas de contadores, señalando las condiciones á que han de satisfacer.

Art. 8.º Los elegidos en ese concurso quedarán autorizados para la instalación de contadores por cuenta de particulares, y entre ellos se verificará anualmente, por lotes correspondientes á los distintos calibres, su-

basta para la adquisición por cuenta del Estado de los contadores que se necesiten el año siguiente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

#### REGLAMENTO

PARA EL

#### SERVICIO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS DEL CANAL DE ISABEL II

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las concesiones de agua se harán por el Director del Canal, con estricta sujeción á las disposiciones de este reglamento. De sus resoluciones podrá siempre reclamarse ante la Dirección general de Obras públicas en un plazo de quince días, contados desde la fecha en que se haya comunicado el acuerdo al peticionario. Pasado dicho plazo sin interponer recurso de alzada, el acuerdo del Director del Canal será firme.

Art. 2.º Las peticiones de agua se harán en los impresos que se facilitarán gratis por la Dirección del Canal. En ellas se harán constar el nombre del peticionario, la finca ó vivienda á que se destina el agua, y cuantas circunstancias sean necesarias para la debida aplicación de las tarifas correspondientes. Constará también por escrito el consentimiento del dueño de la finca, si ésta es de propiedad particular, ó del jefe del establecimiento en su caso. Se entenderá por jefe de un establecimiento la persona autorizada por ley, reglamento ó práctica para representarle en las relaciones del mismo con la Administración general ó con sus superiores jerárquicos.

No se dará curso á ninguna petición que no lleve adherido el timbre que corresponda según la ley.

Art. 3.º Las concesiones de agua procedentes de los depósitos se harán á caño libre con contador; puede, sin embargo, concederse agua por aforo, en casos justificados, á juicio y por conveniencia de la Administración.

Art. 4.º Las concesiones de agua procedente de las acequias se harán por aforo ó á caño libre con contador, á elección de los peticionarios.

Art. 5.º Toda finca abastecida tendrá en la vía pública las llaves de paso necesarias para poder incomunicarla con las tuberías generales.

Estas llaves serán del modelo adoptado por la Dirección del Canal.

Art. 6.º No se permitirá extender una concesión á varias fincas, aun en el caso de estar contiguas y pertenecer al mismo dueño. Dentro de la misma finca podrán existir cuantas concesiones distintas se deseen.

Art. 7.º Las concesiones terminarán:

- 1.º A instancia del concesionario.
- 2.º Por medida de carácter general, en todo ó parte de la zona abastecida.
- 3.º Por derogación de este reglamento.
- 4.º Por psnalidad.

Art. 8.º Cuando en la zona próxima á la finca que se trate de abastecer sea probable la irregularidad del servicio por la disposición de las líneas de carga en esa zona, se hará constar así en la concesión, si, á pesar de ello, el peticionario insiste en solicitar el suministro de agua.

Art. 9.º Las concesiones de agua de las acequias quedan subordinadas á las necesidades del consumo del interior de Madrid y del servicio de la conducción, pudiendo la Dirección del Canal suspender el suministro cuando fuese necesario, sin derecho á reclamación ni indemnización, siempre que dicha interrupción no exceda de diez días al mes. Si excediera de este plazo se deducirá del importe del agua el valor de la correspondiente á los días de exceso.

Art. 10.º Queda prohibido introducir en la misma finca agua de los depósitos y de las acequias.

Art. 11.º La recaudación del importe del agua consumida se hará á domicilio; los Agentes recaudadores del Canal presentarán dos veces los recibos en los domicilios que al efecto designen los abonados. Si no consiguieran hacer efectivo su importe, el abonado contraerá la obligación de satisfacerlo en las oficinas del Canal, en el plazo de un mes, á partir de la última visita del agente. Este plazo se reducirá á cinco días en los abonos pagaderos por meses.

Art. 12.º Queda prohibida á los abonados la reventa del agua.

Art. 13.º El abonado se obliga á permitir que á cualquier hora del día sea visitada su instalación por los Agentes del Canal.

Los empleados del Canal cuidarán de hacer constar las fechas en que esas visitas tengan lugar. Para ello entregarán una cédula firmada con dicha fecha, mediante las mismas formalidades determinadas para las notificaciones judiciales.

Art. 14.º La Dirección del Canal se reserva el derecho de dictar disposiciones especiales cuando se trate de aprovechamientos para usos que pudieran afectar á la pureza de las aguas, pudiendo, en este caso, llegar á no conceder el aprovechamiento solicitado.

Art. 15.º Queda terminantemente prohibido alterar los precintos colocados por los agentes de la Dirección del Canal. Si por accidente se rompiere alguno, se pasará inmediatamente aviso á la Dirección del Canal para su reposición.

#### CAPÍTULO II

##### DE LAS TOMAS Y ACOMETIDAS

Art. 16.º En las fincas situadas en calle en que existan tuberías del canal, y cuya fachada confronte con ellas, la Dirección del mismo ejecutará, conservará y reparará las obras necesarias para introducir el agua conducida por aquéllas, mediante el pago del canon anual de acometida que se determina en el art. 39. Cuando la finca no reúna dichas condiciones, los gastos que la ejecución de la toma ocasionen serán de cuenta del abonado, quien podrá ejecutar ésta por sí, con exclusión expresa de la pieza de toma; pero siendo de su cuenta la conservación y reparación de la obra, que estará obligado á conservar en buen estado.

Art. 17.º Una toma ó acometida servirá solamente para la finca para que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con tubería del Canal, podrá la Dirección del mismo permitir que se derive de otra toma, previa autorización escrita del dueño de ésta.

Art. 18.º En cada finca, una toma ó acometida puede ser utilizada por varios abonados, previa autorización de su dueño.

Art. 19.º Los gastos de condena serán de cuenta de la Dirección del Canal.

Art. 20.º La ejecución de tomas y demás obras en la zona de servicio de las acequias se hará por los concesionarios. El personal de la Dirección señalará el sitio de la toma y cuidará de que se ejecute en debida forma y con los materiales apropiados. La conservación y reparación de estas obras será de cuenta de sus dueños, que estarán obligados á conservarlas en buen estado.

Art. 21.º Las obras á que den lugar los servicios municipales se ejecutarán por los operarios del Canal, por cuenta del Ayuntamiento; éste podrá suministrar los materiales necesarios, que deberán ser aceptados previamente, en su clase y modelo, por la misma Dirección.

#### CAPÍTULO III

##### CONCESIONES Á CAÑO LIBRE CON CONTADOR

Art. 22.º Se entiende por concesión á caño libre con contador, la que no teniendo limitación alguna en cuanto al consumo de agua, está intervenida por un aparato que señale los volúmenes que han entrado en el recinto abastecido.

Art. 23.º La Dirección del Canal suministrará el aparato contador y se encargará de su colocación, conservación, reparación y reposición mediante el pago de un canon fijo anual. No obstante, el abonado podrá adquirir á su costa un contador, siempre que sea de modelo aprobado por la Dirección y satisfaga á las condiciones que se fijan en el art. 24.

En este caso podrá encargarse la Dirección de conservar el aparato mediante el canon anual correspondiente.

Art. 24.º Los contadores satisfarán á las condiciones siguientes:

- 1.º Ser de calibre adecuado al caudal de agua consumido, con arreglo al adjunto cuadro:

Calibres (milímetros).	7	10	15	20	30	40	60	80	100
Consumo máximo diario (hectolitros).	5	8	15	40	120	300	800	2.000	5.000

Para mayores consumos se fijarán prudencialmente los calibres por la Dirección del Canal.

2.º Se comprobará la resistencia ó impermeabilidad de los contadores bajo una carga mínima de 15 atmósferas.

3.º Se tolerará un 2 por 100 de error en más ó en menos, ó plena admisión en una carga de 30 metros.

4.º El coeficiente de error para gastos comprendidos entre el 2 y el 50 por 100 del volumen á que se refiere la prueba anterior, no excederá de un 6 por 100 en más ó en menos.

Art. 25.º Estas pruebas se entienden practicadas en el lugar que ha de ocupar el contador ó en condiciones análogas de presión.

Art. 26.º Las pruebas de los contadores se llevarán á cabo siempre que la Dirección del Canal lo conceptúe necesario, y cuando lo solicite el abonado.

Art. 27.º El contador se colocará en el sitio que designen los funcionarios de la Dirección del Canal, procurando que quede lo más cerca posible del muro por donde penetra la cañería en el recinto abastecido.

Art. 28.º Inmediatamente después de cada contador se colocará una llave de paso y comprobación, que se considerará como formando parte del aparato. A partir de esta llave, el abonado dispondrá sus cañerías con entera libertad.

Art. 29.º En las instalaciones á caño libre con contador que necesiten un aparato en cada vivienda, la Dirección del Canal colocará por sí y á su costa la tubería ascendente, los empalmes de los diversos ramales y las llaves de paso de éstos.

Art. 30.º Se hará mensualmente una lectura del contador,

que se anotará bajo la firma de un empleado, en una libreta, que será entregada al abonado.

Art. 31. El consumo se satisfará mediante liquidaciones trimestrales; el abonado tendrá en depósito, á disposición de la Dirección del Canal, una cantidad que cubra el importe de una liquidación trimestral.

Art. 32. Las concesiones á caño libre con contador no tienen limitación de tiempo, pudiendo darse por terminadas en cualquier momento por el abonado.

#### CAPÍTULO IV

##### CONCESIONES POR AFORO

Art. 33. En el sistema de aforo el abonado recibe el agua de una manera constante y uniforme en las veinticuatro horas en un depósito; el aforo se hará por medio de una llave especial situada en el tubo de ingreso y en lugar fácilmente accesible.

Art. 34. Queda terminantemente prohibido establecer injertos ó derivaciones en el tubo que conduce el agua al depósito, lo mismo antes que después de la llave de aforo. Las tuberías que deriven del depósito se podrán disponer libremente por el abonado.

Art. 35. La llave de aforo será suministrada por el Canal mediante el pago del canon correspondiente, ó adquirida directamente por el abonado, siempre que sea del modelo aprobado por la Dirección.

Art. 36. Las concesiones por aforo se pagarán por semestres naturales adelantados, pudiendo, sin embargo, principiar en cualquier momento á voluntad del abonado, satisfaciendo entonces el importe de lo que falte para terminar el semestre. Podrán también terminar en cualquier momento, siempre que hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que dieron principio. En este caso se reintegrará al abonado lo que resultara haber satisfecho de más.

Art. 37. Se admitirá también el pago por meses adelantados, no pudiendo ser entonces menor de 100 hectolitros el consumo diario, y con el recargo que establece el art. 47.

Art. 38. Las concesiones se harán por hectolitros enteros al día.

#### CAPÍTULO V

##### TARIFAS

Art. 39. Los abonados y suscriptores satisfarán por cada toma que para su servicio se ejecute por la Dirección del Canal, en los casos previstos por este reglamento, y en concepto de amortización y pago de los gastos de ejecución, conservación y reparación que la toma ocasione:

Por cada toma de 0'02 metros, 10 pesetas anuales.

Por ídem íd. íd. 0'03 íd., 15 íd. íd.

Por ídem íd. íd. 0'04 íd., 20 íd. íd.

Los gastos ocasionados por dichas operaciones serán de cuenta de la Dirección del Canal, que se reserva la propiedad de los materiales empleados.

El canon de acometida se satisfará por el peticionario de la misma; pero si lo solicitan los diversos abonados que utilizan una toma, se repartirá entre ellos dicho canon por gastos iguales.

Art. 40. Las tomas y demás obras ejecutadas por los particulares, ó cuyo importe hubiera sido satisfecho por ellos, quedarán á cargo de éstos, con la obligación de mantenerlas en buen estado. Las operaciones que exijan descubrir la pieza de toma deberán ser ejecutadas precisamente por los operarios de la Dirección del Canal, á costa del abonado. Las demás obras en estas tomas deberán siempre ser intervenidas y aprobadas por la misma Dirección.

Art. 41. Cuando la Dirección del Canal suministre la llave de aforo, el abonado pagará 6 pesetas anuales en concepto de alquiler y gastos de reparación, á menos que prefiera satisfacer su importe según factura de la fábrica, siendo entonces de su cuenta todos los gastos á que dé lugar su conservación y reparación.

Art. 42. Cuando la Dirección del Canal suministre el contador, satisfará el abonado, en concepto de alquiler y gastos de conservación y reparación, pesetas 1'40 al año por cada milímetro de diámetro del calibre del contador. Cuando el abonado prefiera pagar el importe total del aparato, podrá encargarse de su conservación y reparación la Dirección del Canal, mediante el pago de pesetas 0'50 anuales por milímetro del calibre. En caso contrario, esos gastos serán de cuenta del abonado.

Art. 43. Las reparaciones que sean consecuencia de la mala fe ó negligencia del abonado, serán de cuenta de éste; cuando se pruebe alguna de estas circunstancias.

Art. 44. Cuando se satisfaga el importe del agua, se abonará á la vez la parte proporcional de los cánones de acometida, contador ó aforo que corresponda al mismo espacio de tiempo.

Art. 45. El agua consumida en las concesiones á caño libre sin contador se pagará con arreglo á la siguiente

##### Tarifa general.

Los primeros 10 hectolitros diarios marcados por el contador pagarán á razón de 0'03 pesetas hectolitro.

Los 10 hectolitros siguientes, á razón de 0'02 pesetas hectolitro.

Los que excedan de 20 hectolitros al día, á razón de 0'01 pesetas hectolitro.

Para cada instalación de contador que sirva varias viviendas ó locales alquilados separadamente, los grupos de 10 hectolitros á que se refiere la tarifa general se entenderán multiplicados por el número de viviendas ó locales.

Para deducir el consumo medio diario, á los efectos de la aplicación de esta tarifa, se dividirá el consumo total de cada trimestre por el número de días que median entre las lecturas extremas del contador.

Art. 46. El agua consumida en las concesiones por aforo pagará con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. Las concesiones por aforo mensuales tendrán un aumento del 20 por 100, y no podrán ser inferiores á 100 hectolitros diarios.

Art. 48. Las viviendas cuyos alquileres no excedan de 300 pesetas al año gozarán de una rebaja del 25 por 100 en el precio del agua consumida. De la misma rebaja disfrutarán las casas de vecindad ó grupos de viviendas servidas por un solo contador cuando el precio medio del alquiler anual no exceda de 300 pesetas por vivienda.

Estas rebajas se hacen extensivas á los cánones de acometida, aforo y contador en los mismos casos.

Art. 49. Los establecimientos provinciales de Beneficencia pagarán por el agua consumida el 40 por 100 de la tarifa general.

Art. 50. Los establecimientos del Estado pagarán el 20 por 100 de la misma tarifa.

Art. 51. El Ayuntamiento disfrutará gratuitamente el agua necesaria para los servicios municipales, con arreglo á las disposiciones hoy vigentes; cuando éstas no sean aplicables, satisfará por la tarifa señalada en el artículo anterior para los establecimientos del Estado.

Art. 52. En compensación de la reserva establecida en el artículo 9.º, el agua procedente de las acequias pagará solamente el 70 por 100 de lo que correspondería en cada caso al agua del interior.

Art. 53. Bajo ningún pretexto se harán concesiones gratuitas.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LOS SUSCRIPTORES DE AGUA

Art. 54. El suscriptor por un volumen determinado de agua no tiene más derecho respecto de la Dirección del Canal, que el del consumo del mismo volumen, sea en finca ó servicio de su propiedad, sea en finca ó servicio de propiedad ajena.

Art. 55. Los suscriptores quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento, salvo en lo que se refiere al pago del agua, que se limitará al del volumen que exceda del de su suscripción.

Art. 56. Las certificaciones que acrediten el volumen suscripto serán nominativas, y se expedirán por la Dirección del Canal á nombre de quien justifique mejor derecho.

Art. 57. Se anotará al dorso de la certificación la aplicación del volumen correspondiente, á instancia, precisamente, de su propietario. Estas aplicaciones caducarán cuando varíe el dueño de la suscripción ó el abonado á cuya instalación se aplique.

Art. 58. No se permitirá compensación alguna por volumen no consumido ó no aplicado.

#### CAPÍTULO VII

##### INFRACCIONES

Art. 59. Serán multados con 50 pesetas:

1.º Los que hicieren cualquier alteración en los precintos, cerraduras ó aparatos colocados por la Dirección del Canal.

2.º Los que pusieren obstáculo á las visitas practicadas por los agentes de la misma Dirección.

3.º Los que no permitieren practicar las lecturas de los contadores y las comprobaciones de éstos ó de las llaves de aforo.

4.º Los que establecieren injertos prohibidos por este reglamento á que traigan consigo el uso fraudulento del agua.

Art. 60. Sin perjuicio de las multas á que se refiere el artículo anterior, se pagará el doble de todo volumen consumido y no abonado, según tarifa. Este volumen, si no puede determinarse exactamente, se supondrá igual al máximo que haya podido pasar por los aparatos en el estado en que se hallen desde la última visita de los agentes del Canal, no excediendo de dos años el plazo que se suponga para la infracción.

Art. 61. El que utilizare para la reventa el agua que satisfaga por abono, será multado con el pago de una cantidad igual al importe del agua consumida por el abonado desde que empezó á cometer esta infracción. Si no pudiera determinarse el principio de ésta, no se supondrá nunca un plazo mayor de dos años.

Art. 62. Si el pago de un abono no se verificara dentro del plazo marcado para los pagos voluntarios, se suspenderá el suministro del agua. Pagado otro plazo igual, se interceptará definitivamente el servicio, caducando la concesión.

Art. 63. Si el abonado resultase deudor después de hecha la condena, quedará inhabilitado para renovar la concesión hasta que pague su deuda, y una cantidad igual en concepto de multa. La inhabilitación empezará en el momento en que se dé principio á la operación de condena.

Art. 64. La repetición de las infracciones á que se refieren los artículos 59 y 61, dará lugar á la imposición del triple

de la multa fijada en el mismo, sin perjuicio de lo que dispone el art. 60. Una nueva reincidencia llevará consigo la caducidad de la concesión y la inhabilitación por tres años para renovarla.

Art. 65. La falta de pago de cualquier multa dará lugar al mismo procedimiento que la falta de pago del abono. Siendo de un mes el plazo para la suspensión del suministro y de otro mes para la condena.

Art. 66. La conservación en buen estado de las tuberías y arquetas de toma, es obligatoria para los abonados que ejecuten por su cuenta las obras. Las reparaciones deberán hacerse por éstos ó á su costa, tan pronto se conozca la existencia de averías, estando facultada la Dirección del Canal para suspender inmediatamente el suministro del agua, si lo estima necesario. Pasado un mes desde que la Dirección del Canal haga saber al abonado la necesidad de la reparación, se interceptará definitivamente el servicio, caducando la concesión, y quedando el abonado inhabilitado para renovarla en un plazo de tres años.

Art. 67. Al terminar cada ejercicio económico, la Dirección del Canal remitirá á la Hacienda pública una relación de las partidas definitivamente fallidas, á los efectos que procedan.

##### Disposiciones transitorias.

1.ª Mientras existan las actuales empresas de elevación de agua que surten á los barrios altos, ú otras análogas que pudieran establecerse, la Dirección del Canal podrá compensar en las concesiones por aforo las horas que habitualmente dejen de funcionar las máquinas, con el aumento de diámetro del diafragma que completa la dotación diaria.

2.ª Sólo podrán hacerse concesiones para riego con agua procedente de las acequias para las fincas que la hubieren disfrutado en los dos años anteriores á la petición, y por volumen que no exceda del máximo utilizado en el mismo plazo. Estas concesiones se considerarán provisionales, y les serán aplicables la tarifa y condiciones que les corresponden según el «Reglamento para servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II que conducen las acequias de riego derivadas del mismo», aprobado en 6 de Octubre de 1886.

El Gobierno dictará las disposiciones generales que deban aplicarse á estas concesiones á medida que así lo exija la ampliación de la red de tuberías del interior.

3.ª A pesar de lo dispuesto en el art. 10, podrá permitirse surtir á la vez una finca con agua procedentes de los depósitos y de las acequias, cuando por su situación no pueda responderse de la regularidad de ninguno de los modos de abastecimiento. La Dirección del Canal adoptará en estos casos las medidas necesarias para evitar que se introduzca en la red de tuberías el agua procedente de las acequias. Estas concesiones simultáneas se caducarán cuando cesen las circunstancias especiales que las motivaron.

Madrid 6 de Febrero de 1903.—Aprobado por S. M.—  
JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

#### REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el art. 11 del reglamento para el régimen del Consejo de Minería de 22 de Febrero de 1901 y en el decreto de 30 de Enero último; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Minería, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Amalio Gil y Maestre, Consejero de Minas.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elío.

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Francisco Fernández García cese en el cargo de Comisario, de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elío.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Diego Sánchez y Mendo, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el siguiente cuadro de la distribución de caballos sementales del Estado, en paradas provisionales, durante la próxima época de cubrición, y disponer queden abiertas al servicio público en las fechas siguientes: del 15 al 25 del actual, las de las islas Baleares, Canarias, y provincias de Cádiz, Sevilla Córdoba y Málaga; del 1.º al 15 de Marzo, Jaén, Granada, Murcia, Badajoz y Cáceres; del 15 al 30 de Marzo, Albacete, Ciudad Real, Toledo, Cuenca y Madrid; del 1.º al 15 de Abril, las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña; siendo á cargo de los jefes de los Depósitos regular la duración de dichas paradas, que irán mandando retirar á medida que consideren terminada su misión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1903.

LINARES

Sr. Orderador de pagos de Guerra.

El cuadro á que se refiere la anterior Real orden se inserta en las páginas 535 y 536.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es una necesidad harto patente y notoria la organización científica de la industria española en todos sus ramos, á fin de asegurar con ella su mayor progreso y adelantamiento. La industria, á pesar de cuanto ha progresado en España durante los últimos años, está tan descuidada que se ha llegado al punto de que solamente puede saberse cosa cierta acerca de ella, buscando datos en el Ministerio de Hacienda referentes á su tributación.

Bien se alcanzan las dificultades de la organización industrial, como elemento positivo de progreso y mejora del país; ni se ocultan los inconvenientes de fundar algo nuevo, no habiendo para ello datos suficientes y recursos bastantes. Mas si esto hubiera de detener una obra, cuya eficacia no necesita encarecimientos; si el primer obstáculo hubiera de ser bastante para impedir el acometer tan necesaria empresa, nunca se haría cosa de provecho y continuaría la esclavitud del atraso y de la rutina, males tradicionales.

Ocorre en España con las industrias, que luego de establecidas, y aun al establecerse, la acción del Estado se limita al cobro de los tributos y á bien somera inspección técnica é higiénica. Así sería imposible decir, por ejemplo, el número de caballos de fuerza utilizados, cuántos corresponden á máquinas de vapor y cuántos á saltos de agua; qué sistemas de máquinas se usan; la diversidad de procedimientos para cada industria; la variación que tienen y de dónde vienen; la distribución geográfica, y cuantos datos, en fin, podría suministrar una organización científica de lo que es en otras naciones la mayor fuente de progreso y de riqueza.

Para juzgar bien y con acierto de la industria española en todas sus ramas, sería lo primero y más eficaz conocer su estado actual, apreciar sus perfecciones, y determinar, para corregirlos, sus defectos. Algo, muy meritorio ciertamente, está publicado respecto de las industrias mineras y eléctricas, y aun de las metalúrgicas; pero de las demás industrias, de la manufacturera, de las químicas, del aprovechamiento de las primeras materias, de las maneras de elaborarlas, y sobre todo, de la pequeña industria, muy poco se sabe, ó lo que es peor, se tiene que aprender en publicaciones extranjeras lo mejor y más perfecto que hace la industria es-

pañola empleando procedimientos, dignos de alabanza, por españoles inventados. Así, es indispensable, como fundamento seguro y base sólida de una organización científica de la industria, la formación de la estadística industrial completa, siguiendo los procedimientos que para otros trabajos de esta índole se han puesto en práctica y dieron excelentes resultados.

A este fin, y no hallándose aun organizada la Inspección industrial, que hubiera podido reunir en corto plazo los antecedentes necesarios para la formación de la estadística;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que por la Sección de Industria y Comercio de este Ministerio se proceda á formar la estadística industrial de España.

Segundo. Que para la formación de la estadística se empleen todos los medios recomendados por la ciencia, tanto en lo referente á la investigación de los hechos, cuanto á su expresión numérica y gráfica.

Tercero. Que para el expresado objeto se utilicen, además de los servicios oficiales, los de particulares y Sociedades industriales más capacitados para cooperar á la realización de estos trabajos.

Cuarto. Que por conducto de los Gobernadores civiles se remitan á los Alcaldes de los pueblos respectivos los cuestionarios redactados por la Sección de Industria y Comercio, los cuales habrán de ser contestados por los propietarios, Directores y Sociedades de toda clase de industrias.

Quinto. Que á medida que la práctica y las necesidades lo reclamen, se dicten las disposiciones complementarias que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1903.

VADILLO

Sr. Jefe de la Sección de Industria y Comercio.

## BASES Y CUESTIONARIO

A QUE SE REFIERE LA PREINSERTA REAL ORDEN

### Bases.

a) Ha de comprender cuantas industrias se practiquen en España, sea cualquiera su importancia y su producción.

b) Debe inquirir la cantidad de fuerza que se aprovecha y los medios de aprovecharla, clasificando las máquinas, no sólo atendiendo á la forma del aprovechamiento de la energía, sino á los mecanismos; porque no sólo se ha de saber cuántas turbinas hay en España, sino cuántas de cada sistema, y lo mismo respecto de calderas, máquinas de vapor, dinamos y todo otro mecanismo cuyo objeto sea aprovechar, transmitir ó transformar fuerza.

c) Como España, en achaques de industria, elabora pocos productos y su industria se concreta á preparar primeras materias para la explotación, es menester averiguar los orígenes de éstas, clasificándolas debidamente, así como las primeras materias; saber de cierto cómo éstas se benefician, los sistemas de utilizarlas y las aplicaciones á que son destinadas.

d) Cuando de fuera vienen estas primeras materias, determinar los orígenes, el modo particular de transformar cada una y las operaciones á que es sometida hasta verla convertida en producto industrial, indicando muy por menudo los sistemas ó métodos empleados en cada caso.

e) Tratándose de industrias químicas, debe precisarse el destino de los residuos, su aprovechamiento, cuando lo tuvieren, y las calidades de los productos principales.

f) En las industrias manufactureras ha de conocerse el pormenor de la industria principal y de las auxiliares; por ejemplo, en los tejidos, los métodos de teñir y de dar aprestos.

g) Tocante á las pequeñas industrias, es indispensable, no sólo hacer de ellas una lista, lo más completa posible, sino clasificarlas con arreglo á un sistema muy sencillo. En España, sobre todo en algunas grandes poblaciones, la pequeña industria es variadísima, tiene suma importancia y reclama ser atendida con exquisito cuidado, fomentándola todo lo posible.

h) Otro punto que debe comprender la estadística es indagar cuáles industrias son genuinamente españolas y cuáles importadas, de dónde y por qué medios; é inquirir las que habiendo sido nuestras han emigrado en un tiempo, se extinguieron aquí, y ahora las traemos de nuevo considerándolas exóticas.

i) Se ha de conocer también el número, edad, sexo y condiciones de los obreros dedicados á cada industria, su grado de instrucción y demás circunstancias que en ellos concurren.

j) Ha de atenderse, por último, á la distribución geográfica de las industrias en todo el territorio de España, relacionándolas con las condiciones propias de las diferentes localidades.

k) Estas bases deben desarrollarse en una serie de cuestionarios que comprendan las diferentes industrias, y les precede otro cuestionario general, que puede ser inmediatamente contestado, y las respuestas, luego de clasificadas, servir de base á los ulteriores.

### Cuestionario primero.

I

Clases de industrias que existen en la localidad, número de las de cada clase y pertenencia de cada una de ellas.

II

Origen y procedencia de las primeras materias: medios de transformarlas y procedimientos para ello empleados.

III

Clase (1) y cantidad de fuerza que utiliza cada industria.

IV

Producción anual media en el último quinquenio, expresada en la unidad de medida correspondiente á cada clase de industria.

V

Producción máxima posible con arreglo á la capacidad, y medios de que actualmente dispone cada industria.

VI

Aprovechamiento de residuos, si existe ó no, y caso afirmativo, la clase ó clases de productos que se obtienen, su cuantía é importancia.

VII

Coste de las primeras materias.

VIII

Coste por unidad de la fuerza empleada.

IX

Coste de los productos obtenidos.

X

Si hay exceso ó defecto de producción para las necesidades de la localidad, indicando en el primer caso los mercados donde se vende el sobrante, y en el segundo los mercados adonde se acude para el completo abastecimiento.

XI

Abundancia ó escasez de operarios industriales, maestros, capataces, maquinistas, etc., su grado de instrucción, cómo la adquieren y si resulta completa ó deficiente, con indicación en este último caso de los medios que podrían emplearse para completarla.

XII

Naturaleza de los Directores, empresarios, Ingenieros, maestros, capataces, maquinistas y operarios de cada industria, y causas de que los haya extranjeros.

XIII

Prosperidad ó decadencia de las industrias y medios existentes en la localidad para favorecer su desarrollo.

XIV

Protección, medidas y recursos que convendría obtener del Estado en favor del desarrollo y prosperidad de cada una de las industrias.

Madrid 29 de Enero de 1903.—El Jefe de la Sección de Industria y Comercio, Lorenzo Muñiz.—Aprobado, VADILLO.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Florencio Bote y Bravo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Navalmoral de la Mata á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escritura de 7 de Junio de 1901, aclarada por otra de 16 del mismo mes, autorizadas ambas por el Notario de Almaraz D. Joaquín Durán y Mendoza, María Melitona Trujillo vendió á Florencio Bote y Bravo, en precio de 2.000 pesetas, un pedazo de terreno llamado *Posada á Guayja*, conocido particularmente con el nombre de las Cabrerías, partido de Castañar de Ibor, de cabida próximamente 225 hectáreas 40 áreas, cuyos linderos se fijan en la misma escritura, manifestándose que la expresada finca la había adquirido la vendedora por adjudicación que de ella se le hizo al falle-

(1) Se dirá si el motor es de sangre, hidráulico, de vapor, eléctrico, etc.

cimiento de su padre Antonio Trujillo, según resulta de hijuela privada fechada en dicho pueblo el 2 de Mayo de 1860, en la cual la citada finca se describe, en unión de otras dos, en esta concisa forma: «Dos medias posadas al Aguillón y otra á Gualija», y cuyo documento fué razonado en la suprema Contaduría de hipotecas del partido, según nota estampada al final de aquél, la cual dice así: «Queda tomada razón de la precedente hijuela por la oficina del Registro de hipotecas de este partido á mi cargo, en los libros correspondientes.—Navalmoral de la Mata á 24 de Julio de 1860.—El Encargado del Registro, Marcos Lozano y Moreno»:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Navalmoral de la Mata, no fué admitida su inscripción, «porque careciendo el asiento del antiguo Registro que en el mismo se cita de las circunstancias necesarias para dar á conocer la finca que fué objeto de inscripción, no es posible determinar si la que ahora se describe es la misma á que aquel asiento se refiere»:

Resultando que el comprador interpuso recurso gubernativo, solicitando se resolviese que la finca objeto de la expresada escritura de adjudicación es la misma á que se refiere el asiento hecho á favor de María Melitona Trujillo en el Registro antiguo, que ésta se halla perfectamente identificada con aquélla, por concurrir en una y otra las circunstancias necesarias al efecto, ordenándose en consecuencia su inscripción, alegando, en apoyo de esta solicitud: que en el asiento del antiguo Registro se determina la finca por su nombre, término y título de adquisición, faltando, por tanto, de las circunstancias que exige el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, únicamente el de la cabida, que no es esencial (según el mismo artículo), y los linderos; que dicho asiento es defectuoso, pero no nulo, por concederle plena validez los artículos 411 de la Ley Hipotecaria y 307 de su Reglamento, aunque carezcan de algún requisito legal, doctrina confirmada por diferentes Resoluciones que cita de este Centro; que la vendedora á cuyo favor está extendido dicho asiento reúne, por tanto, según éste, todos los derechos constitutivos del dominio sobre la finca á que se refiere, y ha podido consiguientemente enajenarla; que en aquel asiento se expresa el nombre propio de la finca, el término donde radica, la persona de quien procede y la que la adquiere, el título de adquisición y naturaleza del mismo y la fecha del asiento, constando también estas circunstancias en la escritura de venta, por lo que está bien identificada la finca, y que según se deduce de la Resolución de 21 de Septiembre de 1881, está hecha esta identificación cuando el asiento antiguo contiene alguna de las circunstancias necesarias para la inscripción:

Resultando que el Registrador de la propiedad solicitó la confirmación de la nota recurrida, acompañando certificación literal del aludido asiento, y exponiendo: que dicho asiento no contiene, como afirma el recurrente, el nombre propio de la finca, pues la frase «y otra á Gualija» ó bien «Posada á Gualija», únicas que se emplean para describirla, equivalen á decir finca á tal punto; que tampoco se expresa la cabida de la finca, la cual es verdaderamente importante; que la falta de linderos es un defecto esencialísimo, según los artículos 9.º y 30 de la Ley Hipotecaria; que el art. 314 del Reglamento relativo al traslado de asientos antiguos defectuosos dispone que cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripción antigua de una finca rústica se refieran á sus límites ó linderos con otras propiedades, los cuales no consten de documentos fehacientes, los dueños de los predios colindantes firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adición; que el artículo 411 de la Ley establece que si algunas circunstancias de los asientos antiguos al trasladarse á los nuevos libros se hubieren tomado de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos, en cuanto se refiera á dichas notas, no perjudicará á tercero; que es cierto que el asiento antiguo, aunque defectuoso, no es nulo, pero de ello no se sigue que el Registrador deba inscribir dicha escritura no estando identificada la finca por faltar varias circunstancias necesarias para darla á conocer; que la Real Orden de 7 de Octubre de 1867 declara que para poder inscribir los documentos antiguos ó trasladar asientos referentes á los mismos es preciso que no carezcan de las circunstancias suficientes para dar á conocer la finca ó derecho objeto de la inscripción; que lo mismo declaran las Resoluciones de este Centro de 21 y 30 de Septiembre de 1881 y 16 de Junio de 1887, y que aun cuando aquí no se trata de inscripciones de documentos antiguos ni de traslación de asientos del antiguo al moderno Registro, son sin embargo aplicables dichas disposiciones al caso que se ventila, pues por medio de la nueva escritura se añaden al asiento antiguo requisitos esenciales sin el conocimiento ni conformidad de los colindantes, que pueden resultar de este modo gravemente perjudicados:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, por considerar: que del asiento del antiguo Registro referente á la finca de que se trata no puede determinarse otra cosa que una porción de terreno enclavado en la cuenca del río Gualija, comprendida en el término municipal respectivo; que el art. 311 de la Ley Hipotecaria previene que si en la traslación de los referidos asientos se hubieran tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos, en lo que se refiere á dichas notas, no perjudicará á tercero, y si se refiere á los linderos de una finca rústica, la parte de asiento relativa á la nota perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado, y aunque el art. 307 concede á las inscripciones contenidas en los antiguos Registros todos los efectos de las inscripciones posteriores á la Ley Hipotecaria, aunque carezcan de alguno de

los requisitos que exige el art. 9.º de aquella Ley, no puede, sin embargo, concederles más eficacia que la que tengan por su propia naturaleza los derechos en aquéllos anotados; que aun cuando el art. 21 del Reglamento hipotecario autoriza á los Registradores para que si la inscripción del Registro antiguo que deba trasladarse al nuevo no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en el art. 9.º de la Ley, las adicione tomándolas del nuevo título que se le presente ó de una nota que para éste deberá exigir, firmada por los interesados, este deber del funcionario no existe ni puede existir sino cuando se trate de finca ó derecho perfectamente conocido y determinado; que es indudable que la finca á que se refiere el asiento del antiguo Registro incluido en la certificación del Registrador de la propiedad, al carecer de nombre, medida superficial y linderos que caprichosamente se le asignan en la escritura que motiva este recurso, carece de la determinación necesaria para ser objeto de inscripción en el actual Registro, y que es indudable que el recurrente tiene los derechos que surgen del asiento contenido en el antiguo Registro, pero de ello no puede deducirse que tenga derecho á que se inscriba en el nuevo si no aporta los justificantes para comprobar que la finca cuya inscripción se pretende es la misma que la á que se refiere el Registro antiguo por el medio que la Ley le ofrece, que es solicitar el traslado al nuevo del antiguo Registro mediante la conformidad por escrito de los dueños colindantes:

Resultando que Florencio Bote apeló de esta resolución, ratificando y ampliando sus anteriores razonamientos, y el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y declaró que la escritura objeto del recurso está ajustada á las prescripciones legales y es inscribible, por estimar que lo mismo por la declaración del adquirente que por lo informado por el Registrador de la propiedad, es lo cierto que Doña María Melitona Trujillo y Valero tenía inscrita á su favor en el libro 39 del antiguo Registro una finca á Gualija, radicante en Castañar de Ibor, que le transmitió Antonio Trujillo por concepto de herencia en virtud de título privado y en asiento hecho en 24 de Julio de 1860, cuyo derecho no puede tener carácter de nulidad, y siendo así, hay que respetarle en todos sus efectos de transmisión, enajenación y nueva inscripción en el Registro por el nuevo adquirente; que el asiento obrante en el Registro antiguo reúne todas las circunstancias necesarias para la inscripción que requiere el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, excepción hecha de los linderos del predio, al contener el nombre de la finca, con el nombre Posada á Gualija, el término donde radica, el nombre del transferente, el nombre del adquirente, el concepto de la adquisición, el título presentado y la fecha del asiento; que tratándose de un traslado de dominio, no es necesario el traslado del Registro antiguo al nuevo para proceder á la inscripción de la escritura de venta, y aun en el caso de que fuese necesario, el Registrador tiene la obligación de adicionar las circunstancias que faltan en el asiento antiguo, tomándolas del título presentado, según dispone terminantemente el art. 21 del Reglamento de la Ley Hipotecaria; que las inscripciones de fincas rústicas hechas en los Registros antes de 1.º de Enero de 1863, aunque no expresen los linderos de las mismas ó los expresen sin la debida claridad, se tendrán por suficientes en cuanto lo permita la legislación antigua, y en el hecho de estar registradas las fincas sin linderos, hay que admitirlas para no perjudicar los derechos de la persona que, cumplidora de la Ley, presentó sus títulos á inscripción, y que los asientos contenidos en los Registros antiguos son válidos aunque carezcan de alguna de las circunstancias para la inscripción, según la Ley Hipotecaria, y produce los mismos efectos que los contenidos en el nuevo Registro:

Vistos los artículos 307 y 314 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria y la Real Orden de 7 de Octubre de 1867:

Considerando que si bien el art. 307 citado declara que los asientos contenidos en los antiguos libros surten todos los efectos de las inscripciones posteriores á 1.º de Enero de 1863, aunque carezcan de algunos de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 9.º y 13 de la Ley, esto ha de entenderse con tal de que contengan los suficientes para dar á conocer la finca objeto de la inscripción, según expresa la Real Orden de 7 de Octubre de 1867 aclaratoria de los artículos 21, 312, 313 y 314 del Reglamento, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado:

Considerando que en el caso que ha motivado el recurso no contiene el asiento antiguo los datos suficientes para dar á conocer si la finca de que se trata es la misma que se transmite por el título presentado, puesto que ni tiene nombre propio, ni cabida, ni linderos, que sería lo que la daría á conocer:

Considerando que para suplir la falta de expresión de linderos puede aplicarse por analogía lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento con relación al caso de solicitarse la traslación de asientos antiguos, ó sea que se presente una nota adicional que contenga dicha expresión, firmada por los dueños de los predios colindantes á falta de otros documentos públicos en que constaren los linderos;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que no es inscribible la escritura de venta otorgada por María Melitona Trujillo, por el defecto subsanable de no identificarse la finca con arreglo á lo preceptuado en el citado art. 314.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1903. — El Director general, Juan de la Cierva y Peñafiel. — Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

## MINISTERIO DE MARINA

## AVISO A LOS NAVEGANTES

## Dirección de Hidrografía.

GRUPO 9.º—11 DE ENERO DE 1903.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## SENO MEXICANO

## Estados Unidos.

Tejas. — Supresión de una boya de restos de barco á la entrada de Galveston.

(Notice to Mariners, núm. 47/1.825. Washington, 1902.)

Núm. 39, 1903. — El día 30 de Octubre de 1902 se levó la boya cónica pintada á bandas horizontales rojas y negras que marcaba los restos de una draga perdida delante de Galveston, por habérsele hecho desaparecer los restos citados.

Carta núm. 180 de la sección IX.

## OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

## Canadá.

Golfo de San Lorenzo. — Señal de niebla en punta Fame.

(Notice to Mariners, núm. 786. Londres, 1902.)

Núm. 40, 1903. — Debe de haberse instalado una sirena de niebla desde el día 8 de Octubre de 1902 en el acantilado situado á 65 metros al NW. del faro de la punta Fame.

Esta sirena está elevada 46 metros sobre el nivel de la pleamar, y debe de dar en tiempos de niebla ó cerrados grupos de 2 sonidos breves; pausa, 9 segundos; un sonido breve y un sonido largo; pausa 9 segundos; 2 sonidos breves y un sonido largo; pausa, 40 segundos.

Situación aproximada: 49° 7' N. por 58° 24' 10" W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 24.

Carta núm. 589 de la sección IX.

## MAR DEL NORTE

## Holanda.

Hoek van Holland. — Modificación temporal de la luz de Noorderhoofd

(Avis aux Navigateurs, núm. 410/2.799. París, 1902.)

Núm. 41, 1903. — La luz de Noorderhoofd se ha apagado y reemplazado temporalmente por otra blanca con un eclipse cada 12 segundos (luz, 9 segundos; eclipse, 3 segundos).

Situación aproximada: 51° 59' 12" N. por 10° 17' 26" E.

Cuaderno de faros, núm. 3 1.º, pág. 40.

## MAR MEDITERRÁNEO

## Italia (costa W.)

Puerto de S. Stefano. — Normalidad de la luz.

(Aviso ai Naviganti, núm. 218/263. Génova, 1902.)

Núm. 42, 1903. — La luz encendida en el extremo de la cimentación que arranca de la oficina de la Sanidad, que se había reemplazado por haber sufrido averías en el aparato de rotación por una luz fija roja, ha vuelto á tomar su distintivo normal de un destello rojo cada 5 segundos.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 68.

## MAR ADRIÁTICO

## Italia.

Puerto Corsini. — Luz.

(Aviso ai Naviganti, núm. 218/264. Génova, 1902.)

Núm. 43, 1903. — Se han encendido dos luces fijas rojas en la cúpula de la torre del faro, del lado Norte, dando frente al canal, para indicar de noche la dirección de la corriente del canal de puerto Corsini.

Estas luces, colocadas verticalmente, indican que la corriente entra, colocadas horizontalmente, que la corriente sale.

Cuaderno de faros, núm. 1, pág. 110.

## OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

## Brasil.

Bahía de Paranaíba. — Boya de restos sumergidos en el canal del S.

(Notice to Mariners, núm. 831. Londres, 1902.)

Núm. 44, 1903. — Los restos del buque *Portas* están en 2,7 metros de agua en el canal S. de la bahía de Paranaíba, en las demoras siguientes: la luz del fuerte de la isla Do Mel al S. 66° W. á 7 cables; la luz de la punta Couxas al S. 15° E.

Se ha fondeado una boya cónica pintada de rojo al lado W. de los antedichos restos.

Situación aproximada de la luz de la isla Do Mel: 25° 31' 00" S. por 42° 7' 10" W.

Carta núm. 111 de la sección VIII.

## MAR DE LA CHINA

## Islas Filipinas.

Isla de Luzón. — Boja á la entrada del puerto de Subic.

(Notice to Mariners, núm. 851. Londres, 1902.)

Núm. 45, 1903. — En la entrada del puerto de Subic se ha descubierto un bajo cubierto por 7,3 metros de agua en las demoras siguientes: de la punta S. de la isla Grande al N. 7° W. á una milla y de la punta Binauga al S. 87° E.

Situación aproximada: 14° 45' N. por 126° 25' 35" E.

Plano núm. 323 A de la sección V.

El Director de Hidrografía, ESTEPAN ALMEDA

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Escalafón de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, del ramo de Administración, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD (Años, Meses, Días), SERVICIOS (EN LA CLASE, AL ESTADO), OBSERVACIONES. Rows list names like Francisco de Aldecoa y Jimenez, Ángel María Montes y Sierra, Daniel Polanco Navarro, etc., with their respective details.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	7 Febrero 1903.	31 Enero 1903.	PASIVO	7 Febrero 1903.	31 Enero 1903.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	360.536.279'12	360.378.881'32	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	495.967.994'84	499.825.878'86	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	35.827.216'98	34.901.376'69	Ganancias y pérdidas.....	5.463.072'73	5.203.141'46
Descuentos.....	700.000.000	700.000.000	Realizadas.....	276.246	274.655'10
Pagarés del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	215.517.344'73	218.302.977'78	No realizadas.....	1.641.285'425	1.632.791'300
Idem comerciales.....	130.109.611'25	126.628.348'01	Billetes en circulación.....	586.111.380'83	590.286'117'53
Cuentas de crédito.....	110.438.316'48	119.708.439'17	Cuentas corrientes.....	173.896'67	188.276'60
Préstamos y créditos con garantía. Comerciales.....	2.132.625'31	2.871.608'82	Cuentas corrientes, oro.....	30.899.984'25	30.430.257'48
Efectos á cobrar en el día.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	45.916.620'67	54.441.555'74
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	12.184.494'82	12.806.060'50	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	62.656.795'03	73.014.694'94
Otros valores de cartera.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	17.253.371'40	17.253.371'40
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	5.243.810'96	5.440.757'76	Reservas de contribuciones.....	5.659.575'74	3.160.079'60
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....		548.043'98	Reservas de contribuciones, oro.....	752.227'18	1.580.320'14
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....		150.000.000	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.....	2.103.263'06	956.263'12
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	24.434.927'02	25.881.445'84
Bienes inmuebles.....	11.341.704'97	11.339.770'34	Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	699.162'12	993.272'12
			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	246.514'24	246.514'24
			Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	140.477'23	
			Diversas cuentas.....	16.737.771'54	17.586.739'17
	2.610.810.690'71	2.624.273.004'48		2.610.810.690'71	2.624.273.004'48

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º E.º—El Gobernador, G. Alix.

X—238

MINISTERIO DE LA GUERRA

Cuadro que se cita.

Relación de las paradas provisionales del Estado que han de establecerse para la cubrición de yeguas durante la próxima primavera, con expresión de los caballos sementales del Estado que las han de constituir y personal que tendrán afecto.

PRIMER DEPÓSITO. — Jerez de la Frontera.

Cuenta con 91 caballos sementales, de los que, deducidos cuatro destinados á la yeguada militar, quedan 87 para el servicio general de paradas, que se distribuirán en la forma siguiente:

Grupos.....	Puntos en que se sitúan las paradas.		Dotación.				OBSERVACIONES
	PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.....	Sargentos.....	Cabos.....	Soldados.....	
1.º	Huelva.....	La Palma.....	2	1	1		Este Depósito necesita 9 cabos y 36 soldados desmontados, 5 ordenanzas montados y 5 caballos de mano para el servicio de paradas y el de los Jefes y Oficiales revisores, que le serán facilitados por los regimientos que se designen.
		Huelva.....	2	1	1		
		Carmona.....	3	1	2		
		Morón de la Frontera.....	2	1	2		
		Villanueva del Río.....	2	1	1		
	Sevilla.....	Utrera.....	3	1	2		
		Arahal.....	3	1	2		
		Sanlúcar la Mayor.....	2	1	1		
		Marchena.....	3	1	2		
		Osuna.....	3	1	2		
2.º	Sevilla.....	Puebla junto á Coria.....	2	1	1		
		Constantina.....	2	1	1		
		Viso del Alcor.....	2	1	1		
		Montellano.....	2	1	1		
		Coronil.....	2	1	1		
	Cádiz.....	Lebrija.....	3	1	2		
		Espera.....	2	1	1		
		Utrique.....	2	1	1		
		Zahara.....	2	1	1		
		Arcos de la Frontera.....	2	1	1		
3.º	Cádiz.....	Bornos.....	2	1	1		
		San José del Valle.....	4	1	2		
		Jerez de la Frontera.....	10	1	2		
		España Rodrigo.....	2	1	1		
		Puerto Real.....	2	1	1		
	Canarias.....	Rota.....	2	1	1		
		Sanlúcar de Barrameda.....	2	1	1		
		Medina Sidonia.....	2	1	1		
		Conil.....	2	1	1		
		Vejer de la Frontera.....	2	1	1		
Tarifa.....	2	1	1				
Los Barrios.....	2	1	1				
Alcalá de los Gazules.....	2	1	1				
La Laguna.....	1	1	1				
Las Palmas.....	1	1	1				
Orotava.....	1	1	1				
Santa Cruz de la Palma.....	1	1	1				
TOTALES.....			87	5	32	51	

Las anteriores paradas, á excepcion de las de Canarias, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los tres segundos

Tenientes agregados al Depósito. El primer grupo tendrá su residencia en Utrera, el segundo en Arcos y el tercero en Medina Sidonia.

Los Capitanes y Oficiales revisores serán recendiciados por los Jefes del Depósito, que alternarán sin exceder de 20 días los que en cada mes inviertan ambos en este servicio.

SEGUNDO DEPÓSITO. — Córdoba.

Cuenta con 91 caballos sementales, y deduciendo uno concedido á un ganadero, conforme á la Real orden de 19 de Enero de 1838, y dos destinados á la yeguada militar, quedan 88 para el servicio general, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos.....	Puntos en que se sitúan las paradas.		Dotación.				OBSERVACIONES
	PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.....	Sargentos.....	Cabos.....	Soldados.....	
1.º	Córdoba.....	Córdoba.....	5	1	1	3	Este Depósito necesita 5 cabos y 43 soldados desmontados, 7 ordenanzas montados con 7 caballos de mano, que les serán facilitados por los regimientos que se designen.
		Villafranca.....	5	1	1	4	
		Espejo.....	5	1	1	4	
		Pozo Blanco.....	2	1	1	1	
		Villanueva de Córdoba.....	3	1	1	2	
		Dos Torres.....	2	1	1	1	
		Bajalance.....	4	1	1	3	
		Cañete de las Torres.....	2	1	1	1	
		Castro del Río.....	3	1	1	2	
		Baena.....	3	1	1	2	
2.º	Córdoba.....	Puente Genil.....	3	1	1	2	Este Depósito necesita 9 cabos y 36 soldados desmontados, 5 ordenanzas montados y 5 caballos de mano para el servicio de paradas y el de los Jefes y Oficiales revisores, que le serán facilitados por los regimientos que se designen.
		Montilla.....	2	1	1	1	
		Fernán-Núñez.....	2	1	1	1	
		Palma del Río.....	4	1	1	3	
		La Rambla.....	2	1	1	1	
		Peñafior.....	2	1	1	1	
		Lora del Río.....	2	1	1	1	
		Sevilla.....	2	1	1	1	
		Sevilla.....	2	1	1	1	
		Sevilla.....	5	1	1	4	
3.º	Badajoz.....	Guadalcanal.....	2	1	1	1	Este Depósito necesita 9 cabos y 36 soldados desmontados, 5 ordenanzas montados y 5 caballos de mano para el servicio de paradas y el de los Jefes y Oficiales revisores, que le serán facilitados por los regimientos que se designen.
		Llerena.....	3	1	1	2	
		Almendrales.....	2	1	1	1	
		Zafra.....	3	1	1	2	
		Fregetal de la Sierra.....	2	1	1	1	
		Medina de las Torres.....	2	1	1	1	
		Higuera de Vargas.....	2	1	1	1	
		Alconchel.....	2	1	1	1	
		Barcarrota.....	2	1	1	1	
		Jerez de los Caballeros.....	4	1	1	3	
Higuera la Real.....	4	1	1	3			
Azuaga.....	2	1	1	1			
TOTALES.....			88	4	28	56	

Las anteriores paradas, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los tres segundos Tenientes agregados al Depósito. El primer grupo tendrá su residencia en Córdoba, el segundo en Eciija y el tercero en Llerena.

Los Capitanes y Oficiales revisores serán recendiciados por los Jefes del Depósito en igual forma que se indica respecto á los del primero.

SEGUNDA SECCIÓN. — Trujillo.

Cuenta con 30 caballos, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos.....	Puntos en que se sitúan las paradas.		Dotación.				OBSERVACIONES
	PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
1.º	Badajoz.....	Puebla de la Calzada.....	2	1	1	1	Esta Sección necesita 10 soldados desmontados y 3 ordenanzas montados con 3 caballos de mano, que facilitarán los Regimientos que se designen.
		Don Benito.....	3	1	2	2	
		Mérida.....	4	1	1	3	
		Villanueva de la Serena.....	2	1	1	1	
		Campanario.....	2	1	1	1	
2.º	Badajoz.....	Talarrubias.....	2	1	1	1	
		Albuquerque.....	2	1	1	1	
		Trujillo.....	6	1	1	5	
Cáceres.....	Logrosán.....	2	1	1	1		
	Plasencia.....	2	1	1	1		
	Valencia de Alcántara.....	3	1	1	2		
	TOTALES.....		30	1	10	19	

Las anteriores paradas, que componen dos grupos, serán revistadas por los Oficiales de la Sección, auxiliando al del primero un segundo Teniente agregado. El primer grupo tendrá su residencia en Don Benito y el segundo en Trujillo. Estos Oficiales serán residenciados por los Jefes del Depósito.

TERCER DEPÓSITO. — Baeza.

Cuenta con 92 caballos sementales, de los que, deducidos 4 destacados en Palma de Mallorca, quedan 88 para el servicio de paradas, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos.....	Puntos en que se sitúan las paradas.		Dotación.				OBSERVACIONES
	PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
1.º	Jaén.....	Andújar.....	8	1	1	7	Este Depósito necesita 45 soldados desmontados y 3 ordenanzas montados con 3 caballos de mano, que le facilitarán los Cuerpos que se designen.
		Alcalá la Real.....	2	1	1	1	
		Baeza.....	8	1	1	6	
		Bailén.....	2	1	1	1	
		Jaén.....	4	1	1	3	
		Jódar.....	2	1	1	1	
		Martos.....	2	1	1	1	
		Porcuna.....	2	1	1	1	
		Villacarrillo.....	2	1	1	1	
		Alhama.....	2	1	1	1	
2.º	Granada.....	Granada.....	4	1	1	3	
		Loja.....	3	1	1	2	
		Antequera.....	8	1	1	7	
		Archidona.....	2	1	1	1	
3.º	Málaga.....	Alora.....	2	1	1	1	
		Cofín.....	2	1	1	1	
		Málaga.....	2	1	1	1	
		Ronda.....	4	1	1	3	
		Alcázar de San Juan.....	2	1	1	1	
Ciudad Real.....	Almodóvar del Campo.....	2	1	1	1		
	Ciudad Real.....	6	1	1	5		
	Daimiel.....	2	1	1	1		
Toledo.....	Oropesa.....	2	1	1	1		
	Talavera de la Reina.....	2	1	1	1		
Cuenca.....	Cuenca.....	3	1	1	2		
	Alcalá de Henares.....	2	1	1	1		
Madrid.....	Torralaguna.....	3	1	1	2		
	Albacete.....	3	1	1	2		
	TOTALES.....		88	5	24	59	

Las anteriores paradas, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los tres segundos Tenientes agregados al Depósito, y todos serán residenciados por los Jefes del mismo, según se indica para el primer Depósito.

CUARTO DEPÓSITO. — León.

Cuenta con 92 caballos sementales, de los que, deducidos 4 destacados en Palma de Mallorca, quedan 88 para el servicio de paradas, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos.....	Puntos en que se sitúan las paradas.		Dotación.				OBSERVACIONES
	PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
1.º	León.....	León.....	4	1	1	3	Este Depósito necesita 33 soldados desmontados, que le facilitarán los Regimientos que se designen.
		Ponferrada.....	2	1	1	1	
		Lugo.....	3	1	1	2	
		Campomanes.....	3	1	1	2	
		Gijón.....	2	1	1	1	
		Oviedo.....	2	1	1	1	
		Teverga.....	2	1	1	1	
		Grado.....	2	1	1	1	
		Aller.....	2	1	1	1	
		Orense.....	2	1	1	1	
2.º	León.....	Ginzo de Limia.....	2	1	1	1	
		Sahagún.....	2	1	1	1	
		Valladolid.....	4	1	1	3	
		Rioseco.....	6	1	1	5	
		Villada.....	2	1	1	1	
3.º	Palencia.....	Aguilar de Campoo.....	2	1	1	2	
		Palencia.....	2	1	1	1	
		Carrión de los Condes.....	2	1	1	1	
		Corvera del Pisuerga.....	3	1	1	2	
		Molledo Portolí.....	2	1	1	1	
		Santander.....	2	1	1	1	
		Corvera.....	2	1	1	1	
		Vada (Vega de Liébana).....	2	1	1	1	
		León.....	2	1	1	1	
		La Bañeza.....	4	1	1	3	
3.º	Salamanca.....	Salamanca.....	4	1	1	3	
		Vitigudino.....	4	1	1	3	
		Alba de Tormes.....	2	1	1	1	
		Villavieja.....	2	1	1	1	
		Tamames.....	2	1	1	1	
3.º	Zamora.....	Zamora.....	2	1	1	1	
		Benavente.....	4	1	1	3	
		Avila.....	2	1	1	1	
		Villafranca.....	3	1	1	2	
		Piedralaves.....	3	1	1	2	
3.º	Segovia.....	Villacastín.....	2	1	1	1	
		El Espinar.....	2	1	1	1	
		TOTALES.....	88	5	29	54	

Las anteriores paradas, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los segundos Tenientes agregados al Depósito, y todos serán residenciados por los Jefes del mismo, según se indica para el primer Depósito.

PRIMERA SECCIÓN. — Zaragoza.

Cuenta con 31 caballos sementales, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos.....	Puntos en que se sitúan las paradas.		Dotación.				OBSERVACIONES
	PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
1.º	Zaragoza.....	Zaragoza.....	4	1	1	3	Esta Sección necesita 4 soldados desmontados, que le facilitarán los Regimientos que se designen.
		Daroca.....	2	1	1	2	
		Sos.....	3	1	1	2	
		Pina de Ebro.....	3	1	1	2	
		Huesca.....	2	1	1	1	
		Jaca.....	2	1	1	1	
		Santa Eulalia.....	2	1	1	1	
		Lérida.....	2	1	1	1	
		Esterra de Aneo.....	2	1	1	1	
		Tudela.....	2	1	1	1	
2.º	Navarra.....	Mendavia.....	2	1	1	1	
		Pitillas.....	2	1	1	1	
		Santo Domingo.....	2	1	1	1	
2.º	Logroño.....	Soria.....	3	1	1	2	
		Soria.....	3	1	1	2	
	TOTALES.....		31	1	12	18	

Las anteriores paradas, que componen dos grupos, serán revistadas por los Oficiales de la Sección, y éstos residenciados por los Jefes del Depósito.

ESCUADRÓN CAZADORES DE MALLORCA

SECCIÓN DE CABALLOS SEMENTALES

Los 4 caballos sementales del tercer Depósito y los 4 del cuarto, destacados en Baleares, se dividen en las siguientes paradas provisionales.

Grupos.....	Puntos en que se sitúan las paradas.		Dotación.				OBSERVACIONES
	PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos...	Sargentos...	Cabos.....	Soldados...	
Baleares.....	Baleares.....	Manacor.....	3	1	1	3	
		La Puebla.....	3	1	1	3	
		Mercadal.....	2	1	1	1	
	TOTALES.....		8	1	1	7	

Estas paradas serán revistadas como previene la Real orden de 7 de Octubre de 1901 (C. L. núm. 224). Madrid 4 de Febrero de 1903. — LINARES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Real orden.

En cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 6 del corriente, se ha dispuesto por este Ministerio fijar las siguientes condiciones del Concurso para premiar la mejor Memoria acerca del problema agrario en el Mediodía de España; c. nclusiones para armonizar los in-

tereses de propietarios y obreros, y medios de aumentar la producción del suelo:

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 6 del corriente, publicada en la GACETA del 7, se concede un premio por S. M. el Rey (Q. D. G.), y a sus expensas, al autor ó autores de la mejor Memoria que verse sobre el tema indicado.

Además se concederá un *accesit* al autor ó autores de la Memoria que siga en orden de méritos á la que se menciona en el párrafo anterior.

Segunda. El premio consistirá en 5.000 pesetas, impresión y publicación de la Memoria y entrega al autor ó autores de 100 ejemplares de la misma.

El *accesit* consistirá en la impresión y publicación de la Memoria y entrega al autor ó autores de 100 ejemplares.

Tercera. Las Memorias se presentarán escritas en castellano, en letra inteligible, y sus dimensiones, una vez impresas, no podrán exceder de 400 páginas, en 4.º español, y tipos del cuerpo 10, con regletas. Se remitirán á la Secretaría de la Comisión de Reformas sociales (Ministerio de la Gobernación), hasta las doce de la noche del día 8 de Julio de 1903, pudiendo exigirse en aquella dependencia el recibo correspondiente.

Cuarta. Los trabajos no deben ir firmados ni rubricados por el autor ó autores, sino señalados con un lema igual al



del sobre de un pliego cerrado que se remitirá adjunto, y el cual contendrá los nombres y residencia de aquéllos.

Quinta. La Comisión de Reformas sociales nombrará de su seno una ponencia, encargada de examinar y juzgar las Memorias que se presenten; y el pliego ó pliegos correspondientes á las que resulten premiadas, según el dictamen de aquella ponencia, se abrirán en una sesión en pleno, que la Comisión celebrará con este objeto antes del día 25 de Noviembre del corriente año.

El Presidente de la Comisión de Reformas sociales comunicará al Ministro de la Gobernación el fallo recaído, que será publicado en la GACETA DE MADRID.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para los fines oportunos. Madrid 7 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, Ramón Fernández Hontoria.—Sr. Presidente de la Comisión de Reformas sociales.

#### Dirección general de Sanidad.

Según participa el Gobernador de Cáceres en telegrama dirigido á este Centro, ha desaparecido la epidemia de glosopeda que en los ganados del vecino Reino de Portugal existía.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias.

Madrid 7 de Febrero de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.—Sres. Gobernadores de todas las provincias.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### Dirección general de Obras públicas.

##### Aguas.

Examinado el expediente instruido en esa provincia á instancia de D. Fidel Maañón en solicitud de autorización para construir un molino harinero en la desembocadura del arroyo Centiño, en la ría de Faz;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Fidel Maañón López para construir un molino harinero en la desembocadura del arroyo Centiño, en la ría de Faz, en el punto denominado Cangresiras, utilizando el embalse en la marisma de aguas arriba, mediante la construcción de una presa en el indicado punto.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el interesado con su solicitud de 9 de Agosto de 1900, y con arreglo á lo que se prescribe en estas condiciones.

3.ª La concesión es á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

4.ª Las obras se empezarán en el término de un año, á partir de la fecha de la concesión, y se terminarán en el de tres, á partir de la misma fecha.

Antes de empezar las obras, y una vez concluidas, el interesado avisará al Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que se proceda al replanteo de las obras ó á su reconocimiento final, levantándose en uno y otro caso actas, que deberán ser aprobadas por la Dirección general de Obras públicas.

Los gastos que con este motivo se originen serán de cuenta del concesionario.

Una vez aprobada el acta final, el interesado podrá recoger la fianza que tiene depositada.

5.ª El concesionario construirá de su cuenta un camino de tres metros de anchura que, contorneando las lincas de la ribera derecha de la marisma, las ponga en comunicación con la carretera de Vivero á Linares.

El camino tendrá una altura tal que quede por encima del nivel de las pleas de agua viva.

6.ª La coronación de la presa no pasará de la altura de las mareas vivas ordinarias.

7.ª El total de la fuerza motriz resultante del embalse deberá estar utilizada en el plazo de dos años, á contar de la terminación de las obras.

En caso contrario, el caudal no utilizado quedará libre y á disposición de quien lo solicite legalmente.

8.ª La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza.

9.ª El concesionario quedará obligado á cuanto determinan los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de la ley de Puertos respecto á servidumbre de salvamento y vigilancia litoral.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1903.—El Director general, Manuel de Burgos y Mazo.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Antonio Molina Galindo para aprovechar aguas del río Guadiana, en el sitio llamado «La Uña», término de Puebla de Don Rodrigo, de esa provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de las mismas, se ha servido acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede al peticionario los terrenos de dominio público de la ribera y cauce del río que sean necesarios para establecer la fábrica de electricidad al final del acueducto, en el Guadiana, sin que las obras alteren el curso de la corriente del río.

2.ª Se concede autorización para tomar de dicho río, en el punto indicado en los dibujos, por medio de una presa de un metro y 10 centímetros sobre el plano de estiaje, hasta la cantidad de 10 metros cúbicos de agua por segundo, siempre que los lleve el río; debiendo destinar dicho caudal á fuerza motriz únicamente para la producción de electricidad.

3.ª Concedidos los terrenos de dominio público para el indicado objeto y el aprovechamiento de aguas solicitado, el Gobernador de Ciudad Real podrá imponer la servidumbre de presa en ambas márgenes y la de acueducto en la margen derecha, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Aguas.

4.ª Las obras, tanto las de aprovechamiento de aguas como las que han de construirse sobre los terrenos de dominio público, se ejecutarán con sujeción al respectivo proyecto presentado y suscrito por el Sr. Molina, ampliándose en la parte que considere necesario el Ingeniero Jefe á quien corresponda la inspección de estas obras, el cual podrá autorizar aquellas modificaciones de proyectos que sean convenientes ó necesarios para la mayor seguridad de las obras que se ejecuten en dominio público y que de ningún modo afecten á lo esencial del mismo, siendo de cuenta del concesionario los gastos que dicho servicio ocasione.

5.ª El Ingeniero en quien el Ingeniero Jefe delegue hará el replanteo de las obras y el deslinde de los terrenos de dominio público que se conceden para la fábrica de electricidad, levantando acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con los planos correspondientes, se remitirá á la aprobación superior, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina del Ingeniero Jefe encargado de la inspección de estas obras.

6.ª Las obras deberán comenzarse en el plazo de doce meses, á partir de la fecha en que al peticionario se le notifique la concesión, y se terminarán á los cinco años, contados desde la misma fecha.

7.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si las hallare bien construidas, y con arreglo á estas condiciones, lo consignará así en el acta, que extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobados por la Superioridad se darán por recibidas las obras y se acordará la devolución de la fianza presentada por el concesionario.

8.ª La Administración no responde del caudal de agua concedido, y el concesionario no podrá hacer reclamación alguna ni exigir indemnización por la falta de agua.

9.ª Esta concesión se hace á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos.

10.ª La falta de cumplimiento de las cláusulas de esta concesión dará lugar á la caducidad de la misma.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1903.—El Director general, Manuel de Burgos y Mazo.—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

Examinado el expediente de aprovechamiento de aguas del río Guadiana, en término de Luciana y Puebla de Don Rodrigo, y ocupación de terrenos de dominio público con la casa de máquinas, promovido por D. Antonio Molina y Galindo;

S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de las mismas, se ha servido acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede al peticionario los terrenos de dominio público de la ribera y cauce del río que sean necesarios para establecer la fábrica de electricidad al final del acueducto en el Guadiana, sin que las obras alteren el curso de la corriente del río.

2.ª Se concede autorización para tomar de dicho río, en el punto indicado en los dibujos, por medio de una presa de tres metros sobre el plano de estiajes, hasta la cantidad de 10 metros cúbicos de agua por segundo, siempre que los lleve el río; debiendo destinar dicho caudal á fuerza motriz únicamente para la producción de la electricidad.

3.ª Concedidos los terrenos de dominio público para el indicado objeto y el aprovechamiento de aguas solicitado, el Gobernador de Ciudad Real podrá imponer la servidumbre de presa en ambas márgenes, y la de acueducto en la margen derecha, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Aguas.

4.ª Las obras, tanto de aprovechamiento de aguas, como las que han de construirse sobre los terrenos de dominio público, se ejecutarán con sujeción al respectivo proyecto presentado y suscrito por el Sr. Molina, ampliándose en la parte que considere necesario el Ingeniero Jefe, á quien corresponde la inspección de estas obras, el cual podrá autorizar aquellas modificaciones del proyecto que sean convenientes ó necesarias para la mayor seguridad de las obras que se ejecuten en dominio público, y que de ningún modo afecten á lo esencial del mismo, siendo de cuenta del concesionario los gastos que dicho servicio ocasione.

5.ª El Ingeniero en quien el Ingeniero Jefe delegue hará el replanteo de las obras y el deslinde de los terrenos de do-

minio público que se conceden para la fábrica de electricidad, levantando acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con los planos correspondientes, se remitirá á la aprobación superior, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina del Ingeniero Jefe encargado de la inspección de estas obras.

6.ª Las obras deberán comenzarse en el plazo de doce meses, á partir de la fecha en que al peticionario se le notifique la concesión, y se terminarán á los cinco años, contados desde la misma fecha.

7.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si las hallare bien construidas y con arreglo á estas condiciones, lo consignará así en el acta, que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobados por la Superioridad, se darán por recibidas las obras y se acordará la devolución de la fianza presentada por el concesionario.

8.ª La Administración no responde del caudal de agua concedido, y el concesionario no podrá hacer reclamación ni exigir indemnización alguna por la falta de agua.

9.ª Esta concesión se hace á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos.

10.ª La falta de cumplimiento de las cláusulas de esta concesión dará lugar á la caducidad de la misma.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1903.—El Director general, Manuel de Burgos y Mazo.—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

Examinado el expediente incoado por D. Joaquín Piñol y Brú, en solicitud de aprovechar 500 litros de agua por segundo del río Ebro para el riego de fincas en término de Tortosa de esa provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de las mismas, se ha servido acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª El peticionario presentará á la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Tarragona el proyecto de bombas y máquinas de vapor que haya de emplear en la elevación del agua, que deberán ajustarse á verificar el trabajo de elevar 500 litros por segundo de un modo continuo.

2.ª El trabajo de elevación de agua que no se haya verificado en un día, no podrá ser acumulado al de otro ninguno.

3.ª El Ingeniero Jefe de Tarragona ó el Ingeniero á sus órdenes en quien delegue, queda encargado de vigilar las obras y trabajos en todo tiempo para cerciorarse de que no se hace más extracción de agua del Ebro con los mencionados aparatos que 43.200 metros cúbicos diarios, y á razón de 500 litros por segundo.

4.ª Las obras de toma se establecerán en la forma que se indica en la hoja núm. 2 de los planos del proyecto, sin hacerse obra alguna dentro del cauce del río más que la zanja de conducción de agua.

5.ª Las obras se ejecutarán con sujeción á lo proyectado y las complementarias que se aprueben por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien ejercerá la inspección y vigilancia de las mismas, y las visitará cuando fuere necesario para comprobar la cantidad que se toma de agua, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esta inspección origine, con arreglo á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se dicten.

6.ª El concesionario dará principio á las obras en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que aparezca la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarse en el de dos años, á contar desde la misma fecha.

7.ª El Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue hará el replanteo de las obras, con asistencia del concesionario ó quien le represente, levantándose de ello un acta, que se extenderá por triplicado, remitiéndose un ejemplar al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, otro se enviará al expediente, y el tercero se entregará al concesionario para los efectos procedentes.

8.ª Esta concesión se otorga por tiempo limitado, debiendo caducar desde el momento en que la Real Compañía de Canalización y riegos del Ebro construya las obras y ofrezca las aguas necesarias para el riego de esta finca; pero si el privilegio de dicha Real Compañía estuviera caducado ó caducara en el porvenir, esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad desde aquel instante, debiendo calcular igualmente por incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1903.—El Director general, Manuel de Burgos y Mazo.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

Examinado el expediente de aprovechamiento de 750 litros de agua por 1" del río Cadagua, en término de Baracaldo, solicitado por D. Federico de Echevarría;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza la derivación de 750 litros de agua por segundo de tiempo, que se tomarán en la presa ó en el cauce propiedad del concesionario, en jurisdicción de Baracaldo,

con destino al abastecimiento de Bilbao y de las poblaciones y fábricas de ambas márgenes de su río.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, cuyos planos, fechados en 1.º de Mayo de 1901, no se hallan firmados por el Ingeniero D. Manuel Uhagón, y á estas condiciones y á las que proponga la Jefatura de la primera División de ferrocarriles, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, ó del facultativo subalterno en que delegue por la parte que á la misma afecta, y de la primera División de ferrocarriles por lo que atañe á los ferrocarriles de Santander á Bilbao, del minero de Triano y del de Bilbao á Portugalete, las cuales, á su terminación, previo reconocimiento y confrontación con las mismas del proyecto aprobado, levantarán por separado un acta, en la que conste el exacto cumplimiento de estas condiciones para someterlas á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Los gastos que por estos servicios facultativos se originen serán de cuenta del concesionario.

3.<sup>a</sup> La apertura de zanjas por el camino de sirga de Bilbao á Las Arenas y por la zona de los muelles para la colocación de la tubería, se hará por trozos, que en ningún caso ha de exceder de 50 metros de longitud, los cuales se irán rellenando y apisonando á medida que se coloque el tubo.

Que la obligado el concesionario á conservar permanentemente y en buen estado, durante el plazo de un año, la superficie ocupada por las zanjas que abra en el expresado camino y zona de servicio, así como también á variar por su cuenta, y sin derecho á indemnización de ninguna clase, la tubería del sifón de paso por la ría de Bilbao, á la profundidad y condiciones que para el buen servicio se determinen en cada caso por la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con la Junta de Obras del puerto de Bilbao, cuando por necesi-

dad del servicio público fuera necesario dragar la parte de dicha ría en que aquélla se halle asentada.

4.<sup>a</sup> Darán principio las obras dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, quedando terminadas por completo en el de cinco años, contados á partir desde la misma fecha.

5.<sup>a</sup> Cuantos daños y perjuicios se ocasionen con las obras á la propiedad particular, ó con motivo de las mismas, se abonarán por el concesionario, previo justiprecio de las mismas, en tasación pericial, tramitándose administrativamente.

6.<sup>a</sup> Se decreta la imposición de las servidumbres forzosas de estribo de presa y acueducto que habrán de imponerse á la propiedad particular, con sujeción estricta á las disposiciones que rigen en la materia y á las indicaciones del proyecto.

7.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en la especial de aguas de 13 de Junio de 1879 y demás disposiciones de carácter general que rigen en la materia.

8.<sup>a</sup> En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902, publicado en la GACETA DE MADRID de 22 del mismo, el concesionario queda obligado á establecer en lo que á la ejecución de las obras á que la presente concesión se refiere, el contrato entre él y los obreros que en ellas haya de ocupar, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y también que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del referido contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad guber-

nativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

9.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden, ó de las que de ellas se deriven dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se compromete el concesionario á restablecer las cosas al mismo ser y estado que hoy tienen, si así conviniere á los intereses públicos.

Lo que de orden del Sr. Ministro partíeipo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y su publicación en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1903.—El Director general, Manuel de Burgos y Mazo.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

### Sección de Industria y Comercio.

#### Negociado 1.º—Industria.

##### CIRCULAR

Como consecuencia y aclaración de la circular fecha 21 de Enero del presente año, inserta en la GACETA DE MADRID de 23 del mismo mes, esta Sección interesa de V. S. remita á la mayor brevedad los datos siguientes:

1.º Nota detallada del número y clase de las fábricas de electricidad que hayan cesado de funcionar en esa provincia desde la fecha de 31 de Diciembre de 1901 hasta el presente.

2.º Contestaciones dadas por todas las fábricas de electricidad nuevamente establecidas desde 31 de Diciembre de 1901 hasta la fecha, y por aquellas que en el mismo transcurso de tiempo hayan experimentado alguna variación, al cuestionario aprobado por Real orden de 20 de Agosto de 1901.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1903.—El Jefe de la Sección, L. Muñiz.

## Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR			Carpetas provisionales		DEUDA AMORTIZABLE AL 5 POR 100			DEUDA DE LA ISLA DE CUBA Billetes hipotecarios.		BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA		Obligaciones municipales.	TOTAL GENERAL Pesetas.
	Al contado.	A plazo.	TOTAL.	Deuda al 5 por 100.	Carpetas provisionales	Al contado.	A plazo.	TOTAL.	Emisión de 1888.	Emisión de 1890.	Cédulas al 5 por 100.	Cédulas al 4 por 100.		
2.....	4.318.700	10.050.000	>	305.000	50.000	278.500	200.000	>	>	>	15.000	25.000	>	15.242.200
3.....	5.905.600	7.250.000	>	850.000	100.000	490.000	>	>	>	>	500	17.500	2.200	14.615.900
4.....	2.105.000	9.900.000	>	1.101.500	100.000	487.000	>	>	>	>	3.000	125.500	>	13.822.000
5.....	2.608.800	7.600.000	>	574.000	>	276.000	>	>	>	>	24.500	125.500	>	11.208.800
6.....	2.314.600	20.100.000	>	464.500	>	566.500	>	>	>	>	19.000	55.000	1.500	23.521.100
7.....	1.727.700	13.950.000	>	277.500	>	258.000	>	>	>	>	61.000	61.000	35.000	16.373.200
8.....	1.982.200	10.100.000	>	683.000	50.000	280.000	>	>	>	>	5.500	188.000	19.500	13.308.200
9.....	2.130.200	17.850.000	>	603.500	>	170.000	>	>	>	>	1.500	7.500	37.000	20.799.700
10.....	1.813.700	7.350.000	>	718.500	>	536.000	>	>	>	>	8.500	2.000	>	10.428.700
11.....	1.197.500	8.250.000	>	552.500	>	177.500	>	>	>	>	>	>	58.000	10.235.500
12.....	2.277.700	10.250.000	>	649.000	>	340.500	>	>	>	>	>	72.000	96.500	13.685.700
13.....	2.368.200	11.250.000	>	659.500	100.000	307.500	>	>	>	>	>	16.000	12.250	14.713.450
14.....	1.663.400	11.450.000	>	663.500	100.000	78.000	>	>	>	>	8.000	30.000	7.000	13.939.900
15.....	2.731.700	9.750.000	>	1.013.000	1.200.000	305.500	>	>	>	>	3.000	65.500	5.000	15.073.700
16.....	3.018.100	29.650.000	>	1.648.000	>	630.500	>	>	>	>	6.000	>	>	31.952.600
17.....	2.114.000	24.850.000	>	461.000	500.000	508.000	>	>	>	>	17.500	85.000	>	28.535.500
18.....	833.300	24.700.000	>	316.000	200.000	542.000	>	>	>	>	41.000	36.500	5.500	26.674.300
19.....	1.983.300	15.550.000	>	177.500	400.000	563.000	>	>	>	>	7.500	57.000	39.000	18.777.300
20.....	1.422.600	11.750.000	>	783.500	>	124.500	>	>	>	>	>	252.000	30.500	14.363.100
21.....	1.850.400	20.150.000	>	423.000	700.000	310.000	600.000	>	>	>	>	36.000	10.200	24.079.600
22.....	2.006.800	12.450.000	>	771.500	700.000	243.500	100.000	>	>	>	5.000	95.500	500	16.372.800
23.....	2.651.500	20.300.000	>	305.500	>	588.500	>	>	>	>	9.000	254.000	24.000	24.132.500
24.....	2.524.200	21.100.000	>	1.507.500	100.000	602.000	>	>	>	>	>	>	92.000	25.925.700
25.....	1.684.200	19.900.000	>	836.500	200.000	442.000	>	>	>	>	56.000	48.000	>	23.166.700
Totales.....	55.173.400	355.500.000	>	16.345.000	4.500.000	9.105.000	900.000	>	>	>	294.500	1.654.500	475.750	443.948.150

Madrid 4 de Febrero de 1903.—El Director general, Lorenzo Alonso Martínez.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno civil de la provincia de Madrid.

#### Fiscalía especial.

D. Mariano Alcalá y López, Fiscal especial nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Hago saber que hallándose instruyendo el expediente en juicio contradictorio que determina el art. 5.º del reglamento para ingreso en la Orden civil de Beneficencia con motivo de los servicios de salvamento en la inmediación de los ríos Tajo y Jarama el día 27 de Febrero del año anterior, prestados por el Alcalde capitán de este Real Sitio D. Angel Sardinero Hernando; Capitán de la Guardia civil D. Miguel Galileo Bermejo, acompañados, el primero, de D. José María García Prieto, y el segundo, del cabo D. Jenaro Tirso Vicante y el vecino de esta localidad José Pacios, salvando con exposición de sus vidas las de cinco individuos que se hallaban en la carretera de Andalucía, próximo al sitio titulado las Doce Calles, como asimismo los que se prestaron los días 1 y 2 de Marzo por el Sr. Alcalde D. Abelardo Montero Izquierdo; Capitán de la Guardia civil D. Miguel Galileo Bermejo; cabo D. Jenaro Tirso Vicante, y Guardias Tomás Prieto Bueno y Santiago Monje Vázquez; Médico militar del regimiento Cazadores de Lusitania, núm. 12 de Caballería, D. Emilio Fuentes; Subinspector de ferrocarriles, D. Jaime Cerriols; representantes de

la Cruz Roja en la sección de Aranjuez D. Enrique Pérez López, y jornaleros José Pinedo, Manuel García y Antonio García, que con el tren de socorro y material de salvamento salieron á Algoror para socorrer y salvar las familias que aisladas se hallaban en la vega del Rey y Mazarabuzaque, se hace público por medio del presente anuncio, para que las personas que se consideren con derecho por haber intervenido en uno y otros salvamentos, acudan á esta Fiscalía, sita en la calle del Almibar, núm. 8, para exponerlo.

Asimismo llamo por el presente á cualquiera otra persona que desee exponer en pro ó en contra las propuestas lo que le conste sobre dichos servicios en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Aranjuez á 29 de Enero de 1903.—El Fiscal especial, Mariano Alcalá. 706—M

### Intervención de Hacienda de la provincia de León.

Ignorándose el actual paradero y domicilio de D. José Voces y D. Juan Pechuga, Oficiales que fueron de la Sección de Recaudación de esta provincia, iniciados en responsabilidad subsidiaria por consecuencia del alcance contratado por Don Antonio Villamandos en el ejercicio del cargo de agente ejecutivo que fué de la cuarta zona del partido de Valencia de

Don Juan, se les cita, llama y emplaza para que dentro del plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan por sí ó por medio de apoderado con residencia en esta ciudad á recoger los pliegos de cargos que les resultan en dicho expediente, y su contestación dentro del plazo de diez días, siguientes al de la entrega de los referidos pliegos; apercibiéndoles en caso de no comparecer con hacer la notificación en estrados y demás que expresa el art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, parándoles los perjuicios á que haya lugar.

León 5 de Febrero de 1903.—El segundo Jefe de la Intervención, Comisionado instructor de expedientes de alcances, Federico P. del Pino. 732—M

### Colegio de Corredores de Comercio de Valencia.

#### Sindicatura.

Habiendo dimitido D. Acacio Franco Capi la el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza, se anuncia al público la devolución de su fianza, á los efectos prevenidos en el Código de Comercio.

Valencia 10 de Diciembre de 1903.—El Síndico Presidente, V. Samper.—El Contador Secretario, T. Calabuig Marco. X—237

Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Toledo.

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre último, se pone en conocimiento de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos é interesados que á continuación se expresan, que se hallan de manifiesto en esta oficina los expedientes por defraudación de la renta del timbre, formados contra los mismos en el año de 1883, para que en el plazo de cinco días puedan alegar en su favor lo que crean conveniente a su defensa.

Table with 4 columns: CORPORACIÓN Ó INTERESADO, PUEBLOS, CORPORACIÓN Ó INTERESADO, PUEBLOS. Lists various municipalities and their corresponding officials or locations.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que de no presentarse se les seguirá el perjuicio consiguiente. Toledo 20 de Enero de 1903.—El Administrador especial, Angel Vicario.—V.º B.º = El Delegado de Hacienda, J. Sobrino. 374—M

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

En conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa para este año los mozos siguientes:

- Isaac García Arrenz, hijo de Prudencio y Ezequiel, que nació en 16 de Febrero de 1883.
Gabino Ramón Aparicio Díez, hijo de Fernando y Lorenza, que nació en 19 de Febrero de 1883.
Moisés García Hernández, hijo de Quirico y Vito, que nació en 7 de Marzo de 1883.
Gil Villagrà de San José, hijo de Ramón y Ezequiel, que nació en 19 de Mayo de 1883.
Margarito de la Cruz, hijo de padres desconocidos, que nació en 20 de Julio de 1883.
Felipe Rubio Expósito, hijo de padres desconocidos, que nació en 16 de Agosto de 1883.
Calixto López Martín, hijo de Juan y Gervasia, que nació en 14 de Octubre de 1883.
Ignorándose la residencia de dichos mozos y la de sus padres, cuya ausencia data desde hace más de diez años, se les cita y requiere por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que hasta el día 29 del corriente mes se presenten ante este Ayuntamiento á exponer lo que á su derecho pueda convenirles; y se les advierte que de no hacerlo así, y teniendo en cuenta la Real orden de 19 de Septiembre último, en su día serán declarados prófugos. Tordesillas 3 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Juan Buño. 748—M

Ayuntamiento constitucional de Villalba baja.

D. Ramón Martín Redón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalba baja. Hago saber que no habiendo concurrido al acto de la rectificación del alistamiento, como comprendido en el mismo para el reemplazo del Ejército del año actual, el mozo Fernando Vela Alegre, hijo de Fernando y Gertrudis, que nació en este pueblo el día 19 de Septiembre de 1883, y cuyo paradero se ignora á pesar de las diligencias practicadas; de conformidad á lo que dispone la Real orden de 19 de Septiembre último, y como comprendido en la misma, se le cita por medio de la presente para que concurra al acto del sorteo, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 del actual, á las siete; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar. Villalba baja 1.º de Febrero de 1903.—El Alcalde, Ramón Martín. 751—M

Alcaldía constitucional de Benavente.

D. Eugenio García Tapiols, Alcalde accidental de esta villa de Benavente (Zamora). Hago saber que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual ha sido comprendido, con arreglo al núm. 5 del art. 40 de la ley de Reclutamiento, el mozo Benito Gallejo García, hijo de Ulpiano y Dorotea; é ignorándose su paradero y el de sus padres, se le cita por medio del presente edicto para que concurra á los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en la Sala Capitular en los días 8 de Febrero y 1.º de Marzo próximos, y horas de las siete y ocho respectivamente; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Benavente 30 de Enero de 1903.—Eugenio García Tapiols. 708—M

Alcaldía constitucional de Chirivel.

D. Diego Egea Martínez, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del año actual, de conformidad á lo prevenido en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley, los mozos Martín Martínez, hijo de Antonio y Francisca; Juan Fernández Fernández, de José y Petronila; Pedro Sola Carriaco, de Manuel y María; Francisco Sánchez Sánchez, de Juan y María, y Pedro Expósito Rodríguez, de José Antonio y Francisca, é ignorándose el paradero de los mismos y el de sus padres, se cita á dichos interesados para el acto de la rectificación de indicación de alistamiento, que tendrá lugar en esta Sala Capitular el domingo 25 de los corrientes, á la hora de las once, pudiendo comparecer personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, y de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896. Chirivel 29 de Enero de 1903.—Diego Egea. 712—M

Alcaldía constitucional del Valle de Abdalajis.

Encontrándose alistados por el Ayuntamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del corriente año los mozos que á continuación se relacionan; é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente para que concurran á esta Sala Capitular á los actos de rectificación definitiva de dicho alistamiento, al del sorteo ó al de clasificación y declaración de soldados, que se han de verificar, con arreglo á los artículos 54, 63 y 91 de la ley del ramo en los días 7 y 8 de Febrero próximo y 1.º del de Marzo. Mozos que se citan, José Fernández Torres hijo de Bartolomé é Isabel. José Díez García, de Fernando y Teresa. José Romero González, de Miguel y María. José Sierras Soto, de Lorenzo é Isabel. Manuel Carratero Martín, de Diego é Isabel. Francisco Jiménez Martín de Juan y Mencía. Juan Castillo García, de Juan y María. José Lucas García, de José é Isabel. Francisco de Asís Martín, de J. Expósito y María. Juan Torres Pacheco, de José é Isabel. Juan Pacheco Alba, de Juan y Ana. Lorenzo Zurita Lucas, de Antonio y María. Juan Muñoz Romero, de Juan y María. Valle de Abdalajis á 30 de Enero de 1903.—El Alcalde, José Muñoz de Toro. 750—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

D. Vicente Aguado y Sanz, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que no habiendo comparecido á la rectificación del alistamiento los mozos que al final se relacionan, é ignorando la residencia y paradero de los mismos, como así bien la de sus padres, se les cita nuevamente para que los días 7 y 8 del mes de Febrero próximo, y hora de las once y siete de los mismos respectivamente, concurran á la Casa Consistorial de esta villa á fin de presenciar el cierre definitivo de listas y acto del sorteo; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Baltanás 31 de Enero de 1903.—Vicente Aguado.

Mozos que se citan, naturales de Baltanás.

- Pedro Puertas del Tío, hijo de Regino y Fermina.
Faustino Cabezudo Díez, hijo de Guillermo y Andrea.
Juan Antonio Díaz Jiménez, hijo de Juan Antonio y Victoria.
Luis Cabezudo Calleja, hijo de Germán y Vicenta. 724—M

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

D. Mariano Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo. Hago saber que en conformidad á lo dispuesto en el orden 5.º, art. 40, de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento formado en este pueblo, los mozos que al final se expresan, ignorándose la residencia de ellos y sus padres, y cuya ausencia data de más de diez años, por cuya razón se les cita por medio del presente anuncio, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que el día 7 del próximo mes de Febrero comparezcan los mozos ó sus padres en las Casas Consistoriales al acto del cierre del alistamiento; pues de no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley, previa la formación del expediente que previene el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896. Calahorra de Boedo 27 de Enero de 1903.—El Alcalde, Mariano Martín.

- Mozos que se citan, Núm. 2. Gregorio Fernández García, nació el 25 de Mayo de 1883; es hijo de José y Fermina.
Núm. 4. Faustino Fuerte Ibáñez, nació el día 5 de Octubre de 1883. 725—M

Ayuntamiento constitucional de Coria del Río.

D. Manuel Pérez Tino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa. Hago saber que ignorándose el actual paradero del mozo Joaquín Jiménez Pérez, hijo de Rafael y Josefa, que nació en esta población el día 29 de Septiembre de 1883, así como el de las personas que lo representan, se les cita por medio del presente para que el día 8 del próximo mes de Febrero comparezcan en estas Casas Capitulares; á las siete horas, en que ha de tener lugar el sorteo de los mozos del actual reemplazo, por encontrarse comprendido en el alistamiento de esta villa; de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Coria del Río 31 de Enero de 1903.—Manuel Pérez. 713—M

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

D. Epifanio Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Páramo de Boedo. Hago saber que en conformidad á lo dispuesto en el orden 5.º, art. 40, de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ha sido comprendido en el alistamiento formado en este distrito el mozo que al final se expresa, ignorándose la residencia de él y sus padres, y cuya ausencia data de más de diez años, por cuya razón se le cita por medio del presente anuncio, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que el día 8 del próximo mes de Febrero comparezca el mozo ó sus padres en la Casa Consistorial al acto del cierre del alistamiento; pues de no hacerlo así se acordará su exclusión, por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley, previa la formación del expediente que previene el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896. Mozo que se cita como natural de este distrito.

- Número 4. Francisco Pérez Alvarez; nació el 3 de Diciembre de 1883; es hijo de Segundo y Dolores.
Páramo de Boedo 26 de Enero de 1903.—Epifanio Gutiérrez. 726—M

Ayuntamiento constitucional de Pechina.

D. Juan Hernández Cazorla, Alcalde accidental del Ayuntamiento de la villa de Pechina. Hago saber que excluidos del alistamiento de esta villa para el reemplazo del presente año los mozos Bartolomé Mateo Sánchez, hijo de Antonio y Francisca; Juan Manuel Antonio, sin padres conocidos, y Gaspar Sánchez Sánchez, de Juan y Rosa, nacidos en 1883, los cuales, según datos adquiridos, se ausentaron de esta población hace más de diez años, ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente, para que antes del sábado 7 de Febrero próximo comparezcan en esta Alcaldía ó en la del pueblo que actualmente residan, pidiendo la inclusión en el alistamiento, con lo cual cumplirán lo prevenido en los capítulos 2.º y 3.º de la vigente ley de Reemplazo, evitándose las responsabilidades que establece dicha ley. Pechina 26 de Enero de 1903.—Juan Hernández.—Por su mandado, José Rodríguez Felius. 741—M

Ayuntamiento constitucional de Ruiloba.

D. Eduardo Pérez Gutiérrez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Ruiloba, provincia de Santander. Hago saber que con arreglo á lo que dispone el caso 5.º del art. 40 de la ley de quintas, este Ayuntamiento ha incluido en el alistamiento del año corriente á los mozos que al final se expresan, cuyo paradero se ignora, y se les cita por este edicto para que se presenten ante esta Corporación los días 8 del actual y 1.º de Marzo próximo, á las siete de la mañana, á los efectos de reclamación que pueda convenirles en el sorteo y declaración de soldados; en la inteligencia que de no verificarlo así se les instruirá el oportuno expediente de prófugos. Ruiloba 3 de Febrero de 1902.—El Alcalde accidental, Eduardo Pérez.

- Mozos que se citan, Juan Manuel Pérez Ampudia, hijo de Leonardo y de Mercedes.
Servando Anastasio Pómez Díaz, hijo de Servando y de Maximina.
Antonio García, hijo natural de Argelès.
Juan Manuel Díaz, hijo de Fabián y de Teresa.
Francisco Antonio Alvarez Sordo, hijo de Benito y de Teresa. 744—M

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 11 de Enero de 1903, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Main table with columns: DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS, DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD, CAUSA DEL FALLECIMIENTO, EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS, TOTAL. Includes a summary row at the bottom: Total de defunciones... 57.

DEMOGRAFIA

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), NACIDOS MUERTOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), DEFUNCIONES (Total). Includes a summary row at the bottom: Madrid 19 de Enero de 1903.—El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal que instruyo sobre hurto, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Andrés Casado Milá, de veintiséis años de edad, de estado soltero, jornalero, sin instrucción ni apodo, de estatura regular, pelo y cejas color castaño oscuro, nariz regular, boca grande y color del rostro trigüeño, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en este Palacio de Justicia (Salón de San Juan), a fin de notificarle el auto de prisión dictado y demás diligencias acordadas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, la busca y captura de dicho sujeto, y caso de lograrla su conducción a las cárceles nacionales de ésta, a disposición del presente.

Dada en Barcelona a 22 de Enero de 1903.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., por D. Jaime Rufus, J. Ignacio Fort, habilitado. J—562

BERMILLO DE SAYAGO

D. Manuel Murias y Méndez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza a Francisco Fernández, vecino que fué de San Román y trabajador en las obras del Porvenir de Zamora, para que en término de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal.

Dada en Bermillo a 31 de Enero de 1903.—Manuel Murias.—Por su mandato, Abiardo H. Piñuela. J—566

CHINCHON

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción interino del partido, dictada en el día de hoy en el sumario por lesiones y disparo de arma de fuego contra Juan Amador Fajardo y un sujeto apodado Guatero, se cita a Josefina Fernández Haredia, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de quinto día, contado desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerla saber la acción civil que se le reserva en virtud de la rebeldía de dichos procesados; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 10 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Chinchón 29 de Enero de 1903.—El Escribano, Juan Escanellas. J—576

GETAFE

D. Aquilino Muñoz y Arellano, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que rrefrenda se sigue un expediente promovido por D. José y Doña María Cid y Claudio, vecinos de Carabanchel Alto, representados por el Procurador D. José García Conde, sobre que se declare la ausencia en ignorado paradero de su hermano de doble vínculo D. Francisco Cid Claudio, hijo legítimo de Don Francisco y de Doña Juana, difuntos, natural y vecino que fué de dicho Carabanchel hasta que se ausentó en Octubre de 1899; que se nombre representante legal del mismo al primero y se le confía también la administración de sus bienes; habiéndose acordado en providencia de hoy publicar el presente segundo edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, llamando, por término de dos meses, al ausente D. Francisco Cid, y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, los cuales deducirán su reclamación justificada en este dicho Juzgado dentro del plazo antes señalado.

Dado en Getafe a 4 de Febrero de 1903.—A. Muñoz.—Ante mí, Maximiano Díaz. X—231

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fidel Gante y Díez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de providencia dictada en expediente de jurisdicción voluntaria promovido en este Juzgado por virtud de repartimiento, a instancia de los hermanos D. Tomás y Don José María Pérez Álvarez, naturales y vecinos de esta capital, hijos legítimos de D. Joaquín Pérez de la Concha y Doña Enriqueta Álvarez Fernández, y mayores de edad, sobre que se les autorice para adicionar su primer apellido de Pérez con el de la Concha, formando uno solo compuesto de «Pérez de la Concha», así como a los hijos del D. Tomás, llamados Don Tomás, D. Joaquín y D. Enrique Pérez y Peresya, menores de edad, y en su consecuencia, puedan denominarse judicial y extrajudicialmente D. Tomás y D. José María Pérez de la Concha y Álvarez, como en la actualidad se les conoce y llama, se ha mandado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 75 del reglamento de la ley del Registro civil de 13 de Diciembre de 1870, publicar dicha solicitud en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, a fin de que dentro del término perentorio de tres meses, contados desde la publicación del presente en la citada GACETA DE MADRID, puedan presentar su oposición a la referida solicitud ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza cuantos se crean con derecho a ello.

Dado en Sevilla a 28 de Enero de 1903.—Fidel Gante.—El Escribano, Licencia lo José González Atané. X—233

TRUJILLO

D. Juan Bonilla y Goizueta, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue expediente posesorio a instancia de Don Emilio Blanco Casero, vecino de Jaracejo, respecto de una participación proindivisa creciente y menguante, en la dehesa denominada «Carbonera Labrada», término de esta ciudad, consistente dicha participación en treinta y seis fanegas de primera calidad, veinticuatro de segundía y doce de tercería;

ra; tiene de cabida toda la dehesa, poco más ó menos, trescientas noventa fanegas de marco real, equivalentes a ciento noventa y nueve hectáreas y cuarenta centiáreas, y de puño cuatrocientos cuarenta y cinco fanegas; linda al Norte con «Carbonerilla»; al Este con suerte de D. Manuel Alonso; al Sur con la Coronada y dehesilla de Alonso Sánchez, y Oeste con Casilla del Marqués de la Conquista, cuya participación dice haber adquirido hace un año próximamente por permuta que de otra finca hizo con D. Félix Gil Zabala, de esta vecindad.

Y como la participación de finca referida figura amillurada a nombre del finado y antiguo poseedor D. Manuel Echaburo y Piñero, de cuyos herederos se ignoran los nombres y apellidos y domicilios, a los efectos de la regla 4.ª del art. 398 de la ley Hipotecaria se les cita, llama y emplaza por medio del presente, para que en el término de diez días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a hacer cuantas manifestaciones crean oportunas respecto a la inscripción de posesión solicitada por Don Emilio Blanco Casero; previniéndoles que de no hacerlo se les tendrá por conformes.

Dado en Trujillo a 28 de Enero de 1903.—Juan Bonilla.—El actuario, Roberto Rodríguez. X—232

NOTICIAS OFICIALES

Banco Guipuzcoano.

Su situación en 31 de Diciembre de 1902.

ACTIVO		Pesetas.
Caja:		
Plata y billetes.....	1.213.461'55	
Oro.....	16.008'24	
Banco de España, c/c.....	513.223'84	
Idem id., oro.....	6.965'10	
	1.779.658'73	
Corresponsales deudores.....	969.575'15	
Bienes inmuebles.....	1.030.000'23	
Mobiliario.....	35.666'66	
Cartas.....	2.286.375'18	
Préstamos sobre valores.....	911.485	
Cuentas corrientes de crédito con interés.....	3.354.696'56	
Cupones y amortizaciones al cobro.....	180.000'43	
Gastos generales y sueldos.....	80.757'57	
Diversas cuentas.....	232.300	
Valores en poder de corresponsales.....	69.302'02	
Créditos contingentes.....	2.000.000	
Accionistas.....	12.879.826'53	
Efectos en depósito, nominales.....	62.827.978'55	
	75.707.805'08	

PASIVO

Capital: 10.000 acciones de pesetas 500.....	5.000.000
Fondo de reserva (estatutario).....	250.000
Utilidades de valores no realizados.....	50.063'66
Cuentas corrientes.....	4.280.688'62
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	161.522'12
Imposiciones y bonos a vencimiento fijo.....	1.467.059'80
Corresponsales acreedores.....	912.809'15
Efectos a pagar.....	20.328'71
Cupones, amortizaciones y dividendos a pagar.....	140.613'24
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro.....	178.904'43
Idem de valores en poder de corresponsales.....	232.300
Diversas cuentas.....	166.303'29
Beneficios.....	19.233'51
	12.879.826'53
Depositantes de valores en garantía; nominales.....	10.314.940
Idem id. en custodia; id.....	52.313.038'55
Acreedores por depósitos necesarios; id.....	200.000
	62.827.978'55
	75.707.085'08

V.º B.º = El Presidente de turno del C. de A., Ramón Machimbarrena. = El Director Gerente, Lucas García Ruiz. = El Contador, Andrés García.

Aprobado el anterior balance semestral por la junta general de accionistas, que tuvo lugar el día 5 del corriente, se publica en la GACETA DE MADRID con arreglo a lo que en el artículo 78 de los estatutos de esta Compañía se previene.

San Sebastián 6 de Febrero de 1903. = El Secretario, Máximo O. de Urbina. X—236

El Aguila.

Sociedad anónima.

Con arreglo a los artículos 15, 16, 18 y 22 de los estatutos de dicha Sociedad, se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria para el sábado 28 del mes actual, hora de las tres de la tarde, en el domicilio social, calle del Ferrocarril, esquina a la del General Lacy, siendo los puntos que han de ser objeto de deliberación en ella los siguientes:

Aprobación de la Memoria presentada por el Consejo de administración, y del balance en 31 de Diciembre de 1902.

Para asistir a la junta deberá depositar cada accionista 10 acciones por lo menos, conforme previene el art. 14 de los estatutos, debiendo hacerse estos depósitos, en Madrid, en la Caja social, y en provincias, en las de las sucursales del Banco de España, hasta el 20 del presente mes.

Los señores accionistas que deleguen su derecho de asistencia, lo harán constar en carta, que dirigirán antes de esta última fecha al Sr. Presidente del Consejo de administración.

Madrid 7 de Febrero de 1902. = Sociedad anónima El Aguila. El Secretario, A. Tarrago. X—234

Crédito de la Unión Minera.

Su situación en 31 de Enero de 1903.

ACTIVO		
Caja.....	3.145.130'41	
Sucursal del Banco de España.....	232.225'45	
Monedas de oro.....	16.369'81	
Efectos en cartera.....	6.091.080'27	
Negocio del Salto de Agua del río Ter.....	360.450	
Corresponsales deudores.....	545.844'68	
Préstamos con garantía de valores.....	1.163.274	
Valores en poder de corresponsales.....	1.997.752'03	
Cuentas corrientes con garantía de valores.....	2.106.948'05	
Pólizas de crédito con garantía de valores.....	3.784.570	
Deudores diversos.....	361.289'65	
Gastos de instalación.....	70.490'80	
Mobiliario.....	17.769'30	
Gastos generales.....	7.983'85	
Cupones al cobro.....	25.672'50	
Accionistas.....	8.001.075	
Acciones en cartera.....	10.000.000	
	37.927.925'81	
NOMINALES		
Depósitos de efectos en custodia.....	21.535.417'82	
Idem necesarios.....	300.000	
Idem de préstamos sobre valores.....	2.081.285	
Idem de cuentas con garantía y crédito.....	4.771.520	
	28.688.222'82	
	66.616.148'63	

PASIVO

Capital.....	20.000.000
Cuentas corrientes.....	7.590.474'83
Consignaciones voluntarias en efectivo.....	734.137'08
Consignaciones anuales.....	60.000
Imposiciones en la Caja de Ahorros.....	3.350.561'04
Corresponsales acreedores.....	1.507.282'36
Acreedores diversos.....	598.789'04
Idem por cupones.....	2.086'86
Efectos a pagar.....	308'80
Créditos concedidos con garantía de valores.....	3.784.570
Beneficios.....	79.715'80
Fondo de reserva.....	200.000
Segundo fondo de reserva.....	20.000
	37.927.925'81
NOMINALES	
Depositantes de efectos en custodia.....	21.535.417'82
Idem necesarios.....	300.000
Idem de préstamos sobre valores.....	2.081.285
Idem de cuentas con garantía y crédito.....	4.771.520
	28.688.222'82
	66.616.148'63

Bilbao 31 de Enero de 1903. = El Vicepresidente, Antonio López. = P. el Contador, José María de Euba. = El Director Gerente, Manuel Torrontegui. X—235

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Febrero de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	711.83	4.3	2.8	4.9	79	NNE.....	Brisa.....	Casi cubierto.
6 de la mañana.....	712.41	3.3	2.1	4.7	81	NE.....	Idem ligera	Cubierto.
9 de la mañana.....	713.68	5.3	3.6	5.1	76	NE.....	Brisa.....	Despejado.
12 del día.....	713'99	11.8	8.5	6.6	64	NE.....	Idem ligera	Idem.
3 de la tarde.....	713'47	15.0	10.3	6.9	55	NNE.....	Calma.....	Idem.
6 de la tarde.....	714.13	10.1	7.2	6.2	66	NNE.....	Brisa.....	Idem.
9 de la noche.....	715.15	9.0	6.4	5.9	68	NNE.....	Idem.....	Idem.
Temperatura máxima del aire a la sombra.....	15.7							
Idem mínima.....	1.8							
Diferencia.....	13.9							
Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra.....	20.7							
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	24.1							
Diferencia.....	23.4							
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable.....	22.8							
Idem mínima id.....	0.3							
Diferencia.....	23.1							
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	306							
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	3.8							
Altura idem con respecto a la media anual a las nueve horas de la noche.....	+ 8.2							
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0							
Sol completamente despejado.....	7h 40m							
Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	0 50							
Total de insolación durante el día.....	8 30							

**Datos meteorológicos del día 7 de Febrero de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.**

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior.	Dirección.	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros	
Paris.....	769.4	+ 0.8	SSO.....	Brisa...	Despejado...	- 0.9	- 0.9	- 0.9	9.4	- 0.9	>	>
Clermont.....	772.6	+ 2.2	O.....	Idem.....	Idem.....	- 4.5	- 4.9	+ 0.4	16.1	- 4.8	>	>
Valentia.....	754.4	>	S.....	Vto. fte.	Lluvioso....	8.3	7.8	>	10.6	5.6	5	Oleaje.
Gris-Nez.....	766.1	+ 2.6	SSO.....	Brisa...	Casi desp...	9.4	9.0	+ 0.8	10.0	5.0	>	Idem.
Saint Mathieu.....	769.0	+ 3.3	S.....	Id. fte...	Despejado...	4.0	3.6	+ 1.0	12.0	3.0	>	Tranquila.
Isla d'Aix.....	769.5	+ 3.2	SSE.....	Brisa...	Idem.....	11.2	9.4	+ 7.0	18.0	9.0	>	Idem.
Biarritz.....	772.0	+ 4.9	S.....	Viento...	Idem.....	14.2	9.0	- 0.3	15.0	9.0	>	Picada.
San Sebastián.....	771.6	+ 10.5	NO.....	Calma...	Brumoso....	9.0	6.6	- 1.2	14.0	7.0	>	>
Bilbao.....	768.3	+ 5.0	SSE.....	Brisa lig	Nuboso....	10.4	8.4	+ 7.4	15.0	6.0	>	Oleaje.
Oviedo.....	769.2	>	ESE.....	Calma...	Despejado...	13.2	11.0	>	13.0	7.0	>	>
Vares.....	766.9	>	SE.....	Brisa...	Nuboso....	11.0	9.8	>	11.0	7.0	3	>
Coruña.....	768.1	>	NNE.....	Id. fte...	Cubierto...	9.2	8.5	>	15.0	8.0	16	>
Pontevedra.....	767.3	>	ENE.....	Brisa...	Idem.....	15.1	12.0	>	19.0	10.0	>	Tranquila.
Vigo.....	766.9	>	E.....	Viento...	Idem.....	12.8	11.8	>	19.0	12.0	16	Oleaje.
Oporto.....	769.3	>	NO.....	Brisa lig	Nuboso....	9.6	8.2	>	16.0	4.0	>	>
Lisboa.....	769.3	>	NO.....	Brisa lig	Nuboso....	9.6	8.2	>	16.0	4.0	>	>
Angra.....	772.8	+ 1.7	NE.....	Brisa...	Despejado...	5.3	3.6	+ 2.1	11.0	1.8	>	>
Punta Delgada.....	773.1	+ 2.2	NO.....	Calma...	Nuboso....	3.0	1.6	+ 2.4	10.0	0.0	>	>
Laguna.....	771.3	+ 2.4	SE.....	Brisa lig	Despejado...	6.0	4.0	+ 2.8	8.0	2.0	>	>
Funchal.....	771.2	+ 0.9	SE.....	Idem.....	Idem.....	5.2	3.0	+ 0.4	12.0	2.0	>	>
Lagos.....	773.9	+ 2.4	NE.....	Calma...	Casi desp...	3.6	2.4	+ 4.0	13.0	- 1.0	>	>
Ayamonte.....	769.7	+ 4.2	NNO...	Brisa lig	Despejado...	9.6	8.2	+ 0.1	12.2	5.8	>	>
San Fernando.....	769.7	+ 4.2	NNO...	Brisa lig	Despejado...	9.6	8.2	+ 0.1	12.2	5.8	>	>
Tarifa.....	769.7	+ 4.2	NNO...	Brisa lig	Despejado...	9.6	8.2	+ 0.1	12.2	5.8	>	>
Sevilla.....	771.9	+ 1.1	O.....	Calma...	Cubierto...	10.8	8.2	+ 1.2	14.0	6.0	>	Picada.
Córdoba.....	773.5	+ 1.2	N.....	Brisa...	Nuboso....	12.6	10.4	+ 5.0	14.0	6.0	>	Tranquila.
Jaén.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Granada.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Murcia.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Badajoz.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Ciudad Real.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Albacete.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Cáceres.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Madrid.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Guadalajara.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
El Escorial.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Avila.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Segovia.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Salamanca.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Valladolid.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Soria.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Burgos.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Orense.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Santiago.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Huesca.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Zaragoza.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Teruel.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Barcelona.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Mahón.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Palma.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Valencia.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Alicante.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Almería.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Málaga.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Melilla.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Orán.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Argel.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Túnez.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Sfaks.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Palermo.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Cagliari.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Roma.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Liorna.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Niza.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.
Sicie.....	771.8	>	SE.....	Idem.....	Idem.....	14.0	11.9	>	>	>	2	>
Perpignan.....	770.5	>	E.....	Id. fte...	Cubierto...	12.7	9.6	>	14.0	10.0	>	Picada.

**Bolsa de Barcelona.**  
Deuda perpetua al 4 por 100 interior..... >  
Idem id. al 5 por 100..... >

**Bolsa de Bilbao.**  
Deuda perpetua al 4 por 100 interior..... >  
Idem id. al 5 por 100..... >

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**  
Paris, á la vista, 33°50-33°75-33°60.  
Londres, á la vista, libra esterlina, 33°57.

**Bolsas extranjeras.**  
Paris: 4 por 100 exterior, 00°00.  
Londres: 4 por 100 exterior, 83°13.

**ANUNCIOS**

**ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.**—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

**SUBASTA NOTARIAL.**—EL DÍA 7 DEL PRÓXIMO MARZO se celebrará en la Notaría del que suscribe, domiciliada en la calle de San Juan, núm. 16, de Teruel, la venta en pública subasta por el tipo de doscientas cincuenta mil pesetas, en un solo lote y en la forma y condiciones fijadas por la ley de Enjuiciamiento civil, de las dos fincas siguientes.

Primera. Una finca rústica denominada Dehesa de Villacadima, sita en el término de la villa de Monreal del Campo, de doscientas treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas y cuarenta y ocho centiáreas, ó lo que contenga dentro de los lindes que luego se dirán. Se hallan enclavadas en ella una casa de dos pisos con corral y cuadras, pajar y era de trillar, parridera y corral de ganados, una torre de dos pisos y palomar, una ermita de la Virgen del Rosario, una casa denominada Molino de Milla y pajar del mismo: lindante al Saliente con camino de Bañón; al Poniente con fincas de Manuel Palacios, Ignacio Terrado, Domingo Julve, Antonio Latasa, Joaquín Broset y otros, pertenecientes al término de Torrijo; al Norte con las de Blas Polo, Francisco Marco, José Recio, Miguel Pérez Dámaso Moreno, Bartolomé Terrado, Ignacio López, Mariano Paricio, José Palacios, Valentín Polo, Mariano Martín, Gregorio Villuendas, Sebastián Cabello, Pascual Martín, Mariano Terrado, Manuel Meléndez, Manuel Serrano, José Moreno, Bartolomé Lázaro, Joaquín Terrado, José Gálvez, viuda de Antonio Meléndez y otros, también en término de Torrijo; y al Mediodía con finca de D. Joaquín María Gonzalo y otras de D. Manuel Catalán de Osón, denominadas la Masadilla, Pontones, Sarna, Pieza grande de la Vega y Carra la Vega. Atraviesan á esta finca de Mediodía á Norte el río Giloca, carretera de Teruel á Zaragoza y camino vecinal de dicha villa de Torrijo.

Segunda. Una casa de dos pisos con su corral y jardín, sita en Monreal del Campo y en la calle de la Plaza, señalada con el número uno, de treinta y cuatro áreas noventa y cuatro centiáreas: linda á la derecha entrando con la calle de la Olma; á la izquierda con las de Miguel Tortajada y otros; y á la espalda con la de la viuda de Matías García y otros.

No constan más cargas contra dichas fincas que la hipoteca y obligaciones pactadas que motivan la venta, y cuyos títulos constan en la escritura de hipoteca que obra en la Notaría, y que podrá examinar al que lo desee hasta el momento de empezar la subasta, que será á las diez de dicho día.  
Teruel 3 de Febrero de 1903.—Juan Dolz. X—234 bis

**SANTOS DEL DIA**  
San Juan de Mata y San Emiliano, mártir.  
Cuarenta horas en San Ignacio.

**ESPECTÁCULOS**

**TEATRO ESPAÑOL.**—A las ocho y media.—El dragoncillo.—La pecadora.  
A las cuatro y media.—La pesadora.—El dragoncillo.

**TEATRO LARA.**—A las ocho y media.—La gran noche. Ciencias exactas.—Pepita Reyes.—Segundo acto.  
A las cuatro y media.—La reja.—El tren de los maridos. Ciencias exactas.

**TEATRO DE LA ALHAMBRA.**—A las ocho y media.—La ciclón.—Febrero loco.  
A las cuatro y media.—La ciclón.—Febrero loco.

**TEATRO LIRICO.**—A las nueve.—Marina.  
A las cuatro y media. Las nueve de la noche.

**TEATRO DE PRICE.**—A las ocho y media.—Cavalleria rusticana.—Viaje á la Luna.  
A las cuatro y media.—María del Pilar.—Viaje á la Luna.

**TEATRO APOLO.**—A las ocho y tres cuartos.—El puñao de rosas.—La venta de Don Quijote.—El rey mago.—El cuñao de Rosa.  
A las cuatro y media.—El rey mago.—La venta de Don Quijote.—El puñao de rosas.

**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—A las ocho y media.—El bateo.—El Misisipi.—Agua mansa.—El Dios grande.  
A las cuatro y media.—Agua mansa.—El Dios grande.—El Misisipi.

**TEATRO COMICO.**—A las ocho y media.—La liga de las mujeres.—I comici tronati.—Los granujas.—Mundo, demonio y carne.  
A las cuatro y media.—La cola del diablo.—El tío de Alcalá.—Marquilla (hijo).

**Bolsa de Madrid.**  
Cotización oficial del día 7 de Febrero de 1903, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 6.	Día 7.
<b>Deuda perpetua al 4 O/O interior.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales	76'45	76'40 35-40
Idem E, de 25.000 id. id.	76'45	76'35-40
Idem D, de 12.500 id. id.	76'45	76'45-35-40
Idem C, de 5.000 id. id.	76'45	76'35-40
Idem B, de 2.500 id. id.	76'50	76'45-35-40
Idem A, de 500 id. id.	76'50	76'35-45-40
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	76'30	76'35
En diferentes series.....	76'45	76'45-35-40
<b>Deuda al 5 O/O amortizable.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	97'25	97'20 05
Idem E, de 25.000 id. id.	97'25	97'05-20
Idem D, de 12.500 id. id.	97'25	
Idem C, de 5.000 id. id.	97'25	97'20
Idem B, de 2.500 id. id.	97'40	97'25
Idem A, de 500 id. id.	97'30	97'75-70
En diferentes series.....	97'55	
<b>Deuda al 5 O/O amortizable.</b>		
<i>Carpetas provisionales.</i>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	97'15	97'00-97'05
Idem E, de 25.000 id. id.	97'15	97'05-10
Idem D, de 12.500 id. id.	97'20	
Idem C, de 5.000 id. id.	97'25	97'05
Idem B, de 2.500 id. id.	97'25	97'05
Idem A, de 500 id. id.	97'25	97'00-97'05
En diferentes series.....	97'25	97'10-05
<b>Bancos y Sociedades.</b>		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500.....	105 0/0	105 0/0
Idem id. al 4 por 100.—150.000.....	101'15	101'15-20

	Día 6.	Día 7.
Acciones del Banco de España.....	482 0/0	482 0/0
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	169 0/0	
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....		99 0/0
Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000.....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....		141'25
Idem de la Compañía Arrendataria de Tab		